

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1,033 DEL  
CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO  
JURÍDICO QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LEY**

**ALICIA CAROLINA GAYTÁN GALINDO**

GUATEMALA, NOVIMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1,033 DEL  
CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO  
JURÍDICO QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LEY**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**ALICIA CAROLINA GAYTÁN GALINDO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala. noviembre de 2014**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez  
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario  
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Armando Dagoberto Palacios Urizar  
Vocal: Lic. Arnoldo Torres Duarte  
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edgar Mauricio García Rivera  
Vocal: Licda. Mery López Cardona  
Secretaria: Licda. Carmen Patricia Muñoz Flores

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

# Sergio Alejandro Peña Mandujano

## Abogado y Notario



Guatemala, 20 de agosto del año 2013

**Doctor**  
**Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**



Respetable Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Alicia Carolina Gaytán Galindo en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha cuatro de julio del año dos mil trece, que se intitula: **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1,033 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO JURÍDICO QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LEY"**. Después de la asesoría encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente la falta de observancia de las normas legales civiles en relación a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la herencia; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció sus efectos jurídicos y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron los efectos jurídicos que derivan de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina la nulidad de pleno derecho del acto jurídico.



# Sergio Alejandro Peña Mandujano

## Abogado y Notario

---

- e) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la importancia de señalar los fundamentos jurídicos que informan la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en lo que respecta a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas, habiéndose llevado las correcciones indicadas por parte de la bachiller a los capítulos, conclusiones, recomendaciones y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.



SERGIO ALEJANDRO PEÑA MANDUJANO  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. Sergio Alejandro Peña Mandujano**  
Asesor de Tesis  
Colegiado 8228



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

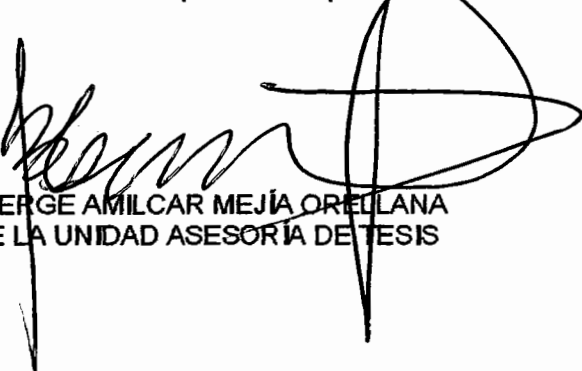
Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 11 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO BYRON VINICIO MELGAR GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ALICIA CAROLINA GAYTÁN GALINDO, intitulado: "EFECTOS JURÍDICOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1,033 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO JURÍDICO QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LEY".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/yr.



**Lic. Byron Vinicio Melgar García  
Abogado y Notario**

Guatemala 15 de enero del año 2014

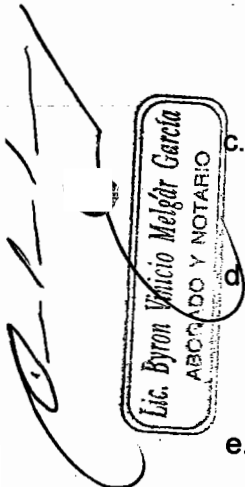
**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Respetable Doctor:**

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de revisor a su digno cargo de fecha once de octubre del año dos mil trece, en relación a la tesis de la bachiller Alicia Carolina Gaytán Galindo, para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil, en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho sucesorio guatemalteco, ya que señala y analiza jurídica y dogmáticamente los requisitos formales de la herencia y de los legados.
- b. Al redactar la tesis la alumna demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. La bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada comprueba la necesidad estudiar los efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas a la sustentante.






**Lic. Byron Vinicio Melgar García**  
**Abogado y Notario**

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

  
**Lic. Byron Vinicio Melgar García**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 6030**

”  
  
*Lic. Byron Vinicio Melgar García*  
ABOGADO Y NOTARIO





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ALICIA CAROLINA GAYTÁN GALINDO, titulado EFECTOS JURÍDICOS DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1,033 DEL CÓDIGO CIVIL, EN CUANTO A LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACTO JURÍDICO QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Mi divino creador del Universo, a él gratitud infinita, por ser luz y amor en mi vida, que me condujo con éxito al final de mi carrera.
- A MI MADRE:** Alma Carolina Galindo de Gaytán, gracias por su sacrificio constante, amor, dedicación, sin su esfuerzo y apoyo no podría haber alcanzado este triunfo, que este logro sea de ella.
- A MI PADRE:** Víctor Manuel Gaytán de León (Q.E.P.D.), gracias por todo tu amor, educación, esfuerzo y consejos que me diste, eres la luz que ilumina mi vida y el guardián de mis sueños.
- A MIS HERMANAS:** Dulce Ana Victoria y Bellalma Julissa, que este triunfo sirva de inspiración para que alcancen sus metas, las amo.
- A MI SUEGRA:** Mary de Trejo, por ser una persona especial en mi vida, por los consejos y el amor que nos ha brindado, Dios la bendiga.
- A MI HIJA:** Alisson Ximena, por ser el motor de mi vida, fuente de inspiración, amor y felicidad, te amo.
- A MI ESPOSO:** Quien ha sido mi apoyo incondicional y el amor de mi vida, te amo.



**A MIS SOBRINOS:**

Bellita, Gretthel, Gaby, José Carlos y Luis Pedro, con un cariño muy especial, los adoro.

**A MIS ABUELITAS:**

Alicia De León, por su apoyo incondicional y amor es mi ángel (Q.E.P.D.) y Julia Gómez, por la fe y los consejos.

**A MIS TÍOS, PRIMAS  
Y DEMÁS FAMILIA:**

Gracias por estar siempre animándome y brindándome su cariño, los amo.

**A MIS AMIGOS:**

Gracias por los momentos vividos y fiestas gozadas, los quiero.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma máter.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien debo mi formación profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Contenido e importancia del derecho civil.....	1
1.1. Origen de la denominación.....	5
1.2. Categoría.....	7
1.3. Enunciación.....	8
1.4. Código Civil.....	9
1.5. Recopilación del derecho civil.....	10
1.6. Derecho privado general.....	10
1.7. Realidad social y los derechos privados especiales.....	12
1.8. El derecho civil como derecho de la persona.....	14

### CAPÍTULO II

2. Marco jurídico de la sucesión.....	17
2.1. Significado de sucesión.....	17
2.2. Esencia de la sucesión.....	18
2.3. Antecedentes.....	18
2.4. El sistema alemán.....	19
2.5. Fundamento.....	21



	<b>Pág.</b>
2.6. Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa.....	22
2.7. La sucesión mortis causa y el derecho de sucesiones.....	23
2.8. Clases de sucesión.....	24

### **CAPÍTULO III**

3. El proceso sucesorio judicial y extrajudicial.....	39
3.1. La dinámica y el inicio del proceso sucesorio.....	39
3.2. Características del proceso sucesorio.....	41
3.3. Proceso sucesorio intestado extrajudicial.....	42
3.3.1. Objeto del proceso.....	42
3.3.2. Trámite ante notario.....	43
3.3.3. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial.....	43
3.4. Proceso sucesorio intestado judicial.....	49
3.4.1. Objeto del proceso.....	51
3.4.2. Forma en que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil.....	51
3.4.3. Esquema del proceso sucesorio intestado judicial.....	52
3.4.4. Personas que pueden promover un intestado.....	54
3.4.5. Trámite del proceso sucesorio judicial.....	54



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. La aceptación y renuncia de la herencia y efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley...	57
4.1. Aceptación de la herencia.....	57
4.2. La renuncia de la herencia.....	63
4.3. Actividades comunes que obstaculizan la finalización de los trámites de un proceso sucesorio intestado o testamentario.....	65
4.4. Efectos negativos por la no finalización del trámite total del proceso sucesorio intestado o testamentario.....	68
4.5. Clasificación de los bienes.....	70
4.6. Análisis de los efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley.....	79
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

En todo proceso sucesorio se exigen requisitos indispensables que deben cubrirse para que los que están interesados en ser incorporados o que se les tenga por renunciada a una masa hereditaria y que por lo tanto al cumplir con dichos requerimientos deberían automáticamente ser incorporados o tenerse por separados de dichos actos, pero hay artilugios que utilizan las personas o profesionales de las leyes, lo que ocasiona que dichos actos ocasionen malestares entre los que son llamados a suceder, lo que hacer ver que la verdadera violación al derecho de ser incorporados o renunciados a una masa hereditaria de la cual no se verifica el motivo real de la pretensión que promueve el interesado y que supuestamente cumple con todos los requerimientos definidos y establecidos en la ley, pero el juzgador muchas veces no los valora como manda la ley y la doctrina bajo la sana crítica, lo que ocasiona que posteriormente tenga que enmendarse o subsanarse errores en las resoluciones respectivas.

La hipótesis de la investigación comprobó que al momento de no cumplir a cabalidad con lo que regula la ley para la renuncia de una herencia, se debe realizar el trámite correspondiente para nulidad del acto jurídico omitido y así obtener el restablecimiento de un derecho que se presume ha sido vulnerado y deberá procederse a la ampliación si fuera el caso del auto declaratorio de herederos o a la rectificación del mismo.

El objetivo de la investigación fue establecer la necesidad de agilizar los procesos sucesorios judiciales, evitando el atraso en su interposición y diligenciamiento y así



resguardar los principios procesales que están enmarcados en las leyes vigentes, para que las personas interesadas se les restablezcan sus derechos vulnerados.

La presente investigación se dividió en cuatro capítulos; el primer capítulo, señala el contenido e importancia del derecho civil, tomando aspectos considerables dentro de la investigación como lo es el tema de realidad social y los derechos privados especiales y el derecho civil como derecho de la persona; el segundo capítulo, lo refiere el tema del marco jurídico de la sucesión en cuanto a su fundamento y las clases de sucesión; le tercer capítulo, se refiere al tema del proceso sucesorio judicial y extrajudicial, en cuanto a la apertura de la sucesión y a su momento y lugar y los caracteres fundamentales del proceso sucesorio y el cuarto capítulo, lo constituye el tema de la aceptación y renuncia de la herencia y efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley, tomando en su aspecto más importante lo referente al análisis de los efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil.

Así también en el proceso de la investigación se utilizó los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo y científico en forma indagadora, demostrativa y expositiva, así como la aplicación de técnicas bibliográficas, entrevista, encuesta, jurídica y estadística. Finalmente se incluyen las conclusiones y recomendaciones, con la expectativa de que el presente trabajo contribuya a la discusión científica de tan importante materia.





## **CAPÍTULO I**

### **1. Contenido e importancia del derecho civil**

Es fundamental distinguir si el derecho civil es perteneciente al derecho público o al derecho privado, debido a que sin la distinción unitaria del derecho dentro del campo de la filosofía jurídica, no puede intentarse su estudio ni concepción como ciencia; como disciplina científica.

Pero, debido al inmenso y vasto campo de la actividad del ser humano que el derecho se encarga de regular, se tiene obligatoriamente que admitir la ramificación del mismo, siendo ello una necesidad para su estudio y posterior aplicación.

De las diversas divisiones y clasificaciones por lo general aceptadas en la legislación civil, ha tenido cuenta con singular importancia la distinción entre derecho público y derecho privado, cuyas raíces se encuentran en la necesidad y en la conveniencia de llevar a cabo una separación del campo jurídico concerniente al Estado del ámbito jurídico relacionado con el individuo, sin que ello sea fácil o posible de alcanzar en su totalidad y a satisfacción de una estricta y exigente postura doctrinaria.

Cuando se permite que el Estado le otorgue vigencia al derecho, aún en los casos de la aceptación de determinadas costumbres como fuente del mismo, además se admite que las normas legales se refieren, unas a la organización y actividad del Estado,



mientras otras son las que se relacionan con los particulares entre sí, y por ende resulta lógico pensar que la división del derecho en público y en privado; tiene que surgir.

“El desarrollo del derecho en la antigüedad, obedeció a una concepción unitaria y general del mismo, atribuible a su sencillez y a lo reducido de su inicial esfera de acción. En los primeros cuerpos legales no se hace evidente una división por materias jurídicas. El crecimiento y la notable influencia de Roma fueron factores decisivos en ese aspecto de la evolución jurídica”.<sup>1</sup>

El derecho romano afirma la distinción del derecho público y del derecho privado, siendo el primero el derecho del Estado y el segundo el que lesiona la utilidad de los individuos.

Pero, realmente, dicha distinción no se señalaba de forma precisa en lo relacionado con las normas de carácter legal, y era una concepción resultante de las características de la organización del Estado romano.

“Es hasta en la Edad Media cuando da principio el desbordamiento de la idea unitaria del derecho. Al surgir el derecho canónico, al nacer, por la inaplicabilidad de las normas contenidas en los textos romanos, aún dominantes, nuevas normas de derecho político, y al iniciarse por el florecimiento del comercio la vida propia de las disposiciones normativas, fue cuando efectivamente se inició la ramificación de los ordenamientos

---

<sup>1</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 3.



legales en materias claramente especializadas, que más tarde fueron agrupadas dentro de las primitivas denominaciones de derecho público y derecho privado”.<sup>2</sup>

La distinción entre derecho público y privado admitido en un principio con toda sencillez, fue la que provocó el surgimiento y análisis de diversos estudios doctrinarios relativos al derecho civil.

La situación relacionada a que el contenido y la aplicación de las normas legales no alcance a distinguirse con claridad, atañe al interés del Estado y al interés de los particulares.

Los esfuerzos para la determinación o rechazo de cada criterio, han perfilado la confrontación entre la idea unitaria del derecho existente y de la idea pluralista del mismo.

Es lógico, que los partidarios de la concepción unitaria no admiten la división de derecho público y derecho privado, debido a que consideran predominante que el derecho es uno y que la tendencia divisionista es artificial. Lo anotado, únicamente genera confusión de conceptos, debido a que el derecho, y sus normas son referentes al Estado y a los particulares, o bien a unos y a otros, y su objetivo es asegurar y brindar protección a un fin consistente en el bienestar de una comunidad y sus relaciones con otras comunidades.

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 4.



También, existe otra tendencia, la cual no admite la unidad conceptual anotada en el párrafo anterior, aduciendo la misma que el enfoque tiene obligatoriamente que variar dependiendo de lo que concierne a la actividad del Estado y a la actividad privada.

De esa forma, se reconoce como evidente la división que en la actualidad existe en lo relacionado al derecho público y de derecho privado, discrepando solamente en su fundamento.

“En el derecho positivo la distinción del derecho civil entre derecho público y derecho privado es evidente, cuando se trata de hacer valer el interés del Estado frente al de los particulares, si se persigue una observancia general y sin distinciones de la norma, ya cuando el factor coercitivo del derecho funciona en el sentido de la autoridad del individuo, y si se contraponen lo que es una disposición legal aplicable por voluntad y acatamiento de los interesados con una disposición aplicable aún contra la voluntad de los mismos”.<sup>3</sup>

La distinción entre derecho público y derecho privado tiene importancia práctica, tanto para la adecuada interpretación y aplicación de la norma como también para el mismo estudio doctrinario del derecho.

En lo relacionado con la utilidad para el estudio doctrinario del derecho civil guatemalteco, la división del mismo facilita la agrupación por materias y la interrelación

---

<sup>3</sup> *Ibid.* Pág. 5.

de las mismas, así como también la especialización en el desarrollo teórico de las distintas ramas jurídicas de cada una de ellas con distinta y generalmente aceptada denominación.

El derecho público agrupa la mayoría de las ramas jurídicas, quedando el derecho civil en el agrupamiento del derecho privado. “El derecho civil se mantiene como la más antigua rama del derecho privado y la más fecunda del mismo, soportando los embates que tratan de destruir su unidad, aceptando las nuevas orientaciones derivadas de nuevas ideas políticas o de necesidades sociales y económicas, que llegan a subsistir con nuevos principios los antiguos preceptos, pero sin perder el derecho civil, por razón de esa misma flexibilidad, que lo caracteriza, su íntima naturaleza y categoría de exponente del derecho privado, del derecho en sí”.<sup>4</sup>

### **1.1. Origen de la denominación**

El origen de la denominación del derecho civil consiste en la expresión del derecho civil, la cual aparte de hacer referencia a una rama de importancia del derecho, no alcanza la necesaria y deseada precisión terminológica.

El derecho consiste en una expresión genérica y civil en la expresión específica. Pero, concatenadas no sintetizan el contenido de esa disciplina y de ahí la importancia de estudiar y analizar el origen histórico del derecho civil.

---

<sup>4</sup> Bonnecase, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 12.



“Del derecho romano viene la denominación derecho civil o ius civile. Generalmente se acepta que la acepción fundamental del ius civile se caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma”.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como todo el derecho de un Estado, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en la era cristiana, al promulgarse el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio.

“En la Edad Media, la expresión ius civile ya no significa el derecho perteneciente a una ciudad, a un determinado pueblo, lo que significa, nada más y estrictamente es lo relativo al derecho romano, el derecho romano cuya influencia es notoria en toda esa época, al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo, hasta que las singularidades nacionales se imponen y propician la creación, aunque sea lentamente, de los derechos propios”.<sup>6</sup>

“En la Edad Moderna, ya avanzada esta, el derecho civil deja de comprender todo lo relacionado con las normas de derecho público y con las normas pertenecientes al derecho privado en sentido completamente unitario, separándose paulatinamente en gradación histórica no determinada con exactitud, las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 13.

<sup>6</sup> Ibid. Pág. 14.



derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano ante el avance arrollador de los derechos nacionales, de cada nación".<sup>7</sup>

## **1.2. Categoría**

Es fundamental el estudio y análisis de lo relativo a la evolución histórica del derecho civil, así como la imprecisión de su misma denominación, pero indudablemente su amplio y frondoso contenido.

También es de importancia todo lo relacionado a la variedad de sus materias y lo fundamental de las mismas en lo relativo a que lesionan de forma simultánea el interés individual y el nacional, lo cual genera una labor difícil de precisar. La definición de derecho civil se ha tratado de expresar acudiendo a la enumeración de las materias que la misma abarca.

A pesar de que el derecho civil, soporta marcadas tendencias hacia su desintegración en ramas con vida jurídica independiente, es un sólido baluarte del derecho privado encargado de la regulación primordialmente del ser humano y de su actividad como centro y causa de relaciones importantes y de instituciones de carácter jurídico, siendo las mismas las siguientes: familia, patrimonio, contratos, obligaciones y sucesiones.

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 15.



De manera que aún aquellas instituciones que ya no pertenecen al derecho civil reciben del mismo el camino a seguir en lo relacionado a preceptos legales para la debida aplicación e interpretación de sus normas jurídicas, o bien para suplir la falta de las mismas.

### **1.3. Enunciación**

“Derecho civil es el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.<sup>8</sup>

“El derecho civil es el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”.<sup>9</sup>

“El derecho civil se define como el conjunto de normas reguladoras del Estado, de la condición y de las relaciones de las personas en general, de la familia y la naturaleza, situaciones y comercio de los bienes o cosas, y abarca sus ramas principales: el derecho de las personas que incluye la personalidad y capacidad individual, el derecho de la familia, rector del matrimonio, la paternidad, la filiación y el parentesco en general,

---

<sup>8</sup> Brañas. Ob. Cit. Pág. 9.

<sup>9</sup> Coviello, Nicolás. Doctrina general de derecho civil. Pág. 30.





el derecho de las cosas, que rige la propiedad y los demás derechos sobre los bienes, íntimamente relacionados con el derecho sucesorio, y los demás derechos sobre los bienes, y la parte que considera las diversas relaciones compulsivas: el derecho de obligaciones, comprensivo del importantísimo derecho de los contratos”.<sup>10</sup>

#### **1.4. Código Civil**

“El derecho civil de Guatemala se inspira fundamentalmente en las ideas del plan romano-francés, y con determinadas variantes, los códigos civiles promulgados hasta la fecha distribuyen su contenido en disposiciones relativas a las personas y a la familia, a las cosas o bienes y modo de adquirirlos, y a las obligaciones y contratos; de conformidad con la legislación civil del país”.<sup>11</sup>

El Código Civil del año 1963 es el que actualmente se encuentra vigente en la legislación guatemalteca, y se divide en cuatro libros, siendo los mismos los que a continuación se indican:

Libro I: De las personas y de la familia.

Libro II: De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales.

Libro III: De la sucesión hereditaria.

Libro IV: Del registro de la propiedad.

Libro V: Del derecho de obligaciones.

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico elemental**. Pág. 220.

<sup>11</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 26.



## **1.5. Recopilación del derecho civil**

Es fundamental adaptar la legislación civil a los avances de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres y demás relaciones sociales reguladas por el derecho civil del país.

También es indispensable la unificación dentro del Código Civil vigente, de varias normas que se encuentran dispersas y que anticipan reformas o establezcan nuevas instituciones, las cuales por su misma naturaleza, tienen que figurar en dicho cuerpo normativo.

En Guatemala, por más de medio siglo posteriormente a la declaración de independencia, se continuó aplicando el derecho español, al lado de otras normas emitidas a través de los cuerpos legislativos.

La codificación del derecho civil comenzó, tardíamente en lo relacionado a otros países americanos, con un Código Civil que, hasta la fecha continúa con los lineamientos del plan romano-francés.

## **1.6. Derecho privado general**

La vida social se rige por una gran cantidad de reglas, que tienden a organizar pacíficamente la convivencia y la consecución de los fines humanos, que en buena medida se integran en el ordenamiento jurídico.



El objeto de estas reglas jurídicas es la regulación de los comportamientos y las situaciones en que pueden encontrarse los miembros de la sociedad. Siendo tan extensa la variedad de comportamientos y situaciones en que pueden encontrarse los individuos, es natural que el ordenamiento jurídico sea extraordinariamente variado y complejo. Pero esa variedad y complejidad no significa que el ordenamiento esté compuesto por normas uniformes, sino que, por el contrario, los derechos modernos tienden a estructurarse como medio de facilitar mejor su comprensión.

La forma más elemental de estructuración es la que atiende a la tipicidad social de las situaciones y conflictos que requieren regulación; situaciones y conflictos que, además, se pueden agrupar en razón de los principios básicos que inspiran sus soluciones. Esto provoca una fragmentación o compartimentación del ordenamiento que sin perder su unidad estructural básica, es estudiado por sectores que se articulan básicamente en función de los distintos estamentos de la realidad social que cada subconjunto de normas pretende regular con los principios coherentes.

Uno de los subconjuntos del ordenamiento jurídico recibe el nombre de derecho civil. La sectorización o compartimentación del ordenamiento no sólo obedece a causas materiales, sino que puede obedecer a otros criterios como el ámbito territorial sobre el que ejerce su poder la autoridad que dicta las normas.

<sup>1</sup> La unidad esencial del ordenamiento guatemalteco, se encuentra garantizada y articulada a través de la Constitución Política de la República, norma suprema que reina



sobre todos los subconjuntos normativos que puedan identificarse. Existe dificultad al establecer una definición del derecho civil que resulte generalmente satisfactoria.

“Para los tratadistas franceses del siglo XIX, agrupados después, con razón, bajo la escuela de la exégesis, el derecho civil venía presentando única y exclusivamente por el Code Civil de 1804, dictado bajo los auspicios de Napoleón Bonaparte y que, oficialmente, durante años se denominó precisamente Código de Napoleón. Los autores alemanes de comienzos del siglo XX identificaron, también directamente, el derecho civil con el conjunto normativo contenido en el Código Civil alemán de 1900, comúnmente identificado por las siglas BGB. Pero lo cierto es que ninguno de ambos códigos llegó a formular una definición, ya concreta, ya aproximativa, de aquello que había de ser el objeto de sus normas”.<sup>12</sup>

### **1.7. Realidad social y los derechos privados especiales**

A pesar de la profundidad de los cambios experimentados en los dos siglos de vigencia de la idea moderna del derecho civil, es difícil considerar que los presupuestos básicos que lo fundamentan han quedado superados.

En efecto, detrás de la concepción moderna del derecho civil, late la idea de que el derecho civil es el regulador de las relaciones jurídicas privadas accesibles a todos. Básicamente no sólo al derecho nacional se someten los ciudadanos; en el seno de las relaciones privadas, es posible a su vez distinguir entre aquellas relaciones que pueden

---

<sup>12</sup> Ibid. Pág. 40.



ser protagonizadas por cualquier ciudadano, de aquellas otras relaciones que tienen como normal presupuesto que quienes las protagonizan ocupan un especial papel o condición de forma habitual que, precisamente por su especialidad, demandan un tratamiento jurídico diferenciado.

Pues bien, la distinción básica entre el derecho civil y los derechos especiales, dentro del ámbito del derecho privado, sigue estando marcada por esa diferencia: el derecho civil, por definición, no es, o no debe ser, un derecho de unas categorías quienes específicas de ciudadanos, sino el derecho accesible a todos, por el simple hecho de ser.

“Es posible que por su relativo alejamiento real de estos planteamientos, el derecho civil codificado a lo largo del siglo XIX se haya visto sometido a las presiones de los ordenamientos modernos; pues, con buena parte de razón, se ha denunciado que los destinatarios reales de esos códigos eran los propietarios, los *beati possidentes*”.<sup>13</sup>

Frente a ese derecho civil, concebido como el derecho privado regulador de las relaciones de accesibilidad general, se hallan los derechos especiales, que regulan relaciones entre sujetos que pertenecen a categorías sociales cristalizadas. Por tanto, frente al derecho civil existen otros derechos privados reguladores de relaciones especiales y tales relaciones carecieron en un primer momento de una particular cualificación, y no eran sino aspectos concretos implicados indiferenciadamente en el sistema general.

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 41.



Tal ocurre con el tradicional derecho; sólo que, como es natural, estos derechos especiales también evolucionan y, en el caso concreto mencionado, tienden a expandirse. De manera que aspira a ser un derecho externo ya no meramente comercial, sino también industrial, agrícola y de servicios de cualquier género. Se genera así una dialéctica entre el derecho civil como derecho común y los derechos especiales que, en primera instancia se resuelven con estos últimos que atraen un número cada vez mayor de relaciones jurídicas para su ámbito, pero que a la larga se debe traducir en la civilización de esos regímenes que por causa de su extensión dejan de ser verdaderamente diferenciados o especiales.

#### **1.8. El derecho civil como derecho de la persona**

De manera acorde con las ideas expuestas, se suele decir que el derecho civil es el derecho de la persona, de ahí que resulte evidente que el núcleo central del derecho civil viene representado por la persona en sí misma considerada, en su dimensión familiar y en sus relaciones patrimoniales.

En expresión tan sucinta cabe, en efecto, enmarcar al amplio panorama del derecho civil en su formulación del índice sistemático de cualquiera de los códigos civiles, desde la publicación del Código de Napoleón.

En este contexto, el derecho civil no sólo aparece como centrado funcionalmente en torno al concepto de persona, sino también teleológicamente: su sentido y su finalidad son la protección y el servicio a la persona, entendida como ser humano. Pero esta



**expresión requiere matizaciones debido a que es cierto, que el derecho civil es el derecho privado que tiene por protagonista a las personas.**

**El derecho civil no puede tener por objeto la regulación del estatuto jurídico de la persona; pues en realidad, todo el derecho tiene por protagonista a la persona, que experimenta, cortes en su unidad esencial que el ordenamiento considera lo suficientemente relevantes, como para crear subconjuntos normativos.**

**Desde este punto de vista, la persona y la protección de sustancia básica, su integridad física y moral es objeto principalísimo de protección, que vela por impedir los ataques contra la vida, la integridad, etcétera.**

**En definitiva, todo el ordenamiento, por imperativo del Artículo 4 de la Constitución Política de la República se encuentra presidido por el necesario respeto de la dignidad de la persona.**

**Por eso, el derecho civil sí es el derecho de la persona, en cuanto despojada de otros atributos; pero no íntegramente de la persona, sino sólo de aquellos elementos jurídicamente relevantes de la condición de persona, que permiten garantizar la libertad y autonomía de actuación de los sujetos en el ámbito privado.**

**Cuestión distinta es, que, por regular la situación de la persona, se ocupe el derecho civil de cuestiones que son necesarias presupuesto para sí mismo y para otros sectores**



del ordenamiento: tal sucede por ejemplo, con la regulación del nacimiento o de la muerte, con la atribución de la capacidad de obrar, etcétera.

Porque a la postre, esas cuestiones son presupuesto indispensable para determinar las condiciones de acceso a la condición y de ejercicio de las prerrogativas de protagonista de las relaciones jurídicas privadas generalmente accesibles.

Por eso no debe de extrañar que la noción de la vida humana como objeto de protección por parte del ordenamiento pueda en parte ser diferente desde el punto de vista de vista civil.





## CAPÍTULO II

### 2. Marco jurídico de la sucesión

#### 2.1. Significado de sucesión

Sucesión significa la sustitución de una persona por otra. Es el reemplazo de una cosa por otra o la transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. El Código Civil argentino entiende por sucesión a la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla. El llamado a recibir la sucesión se llama heredero en este código (Artículo 3.279). Para Savigny, la sucesión la constituye el cambio meramente subjetivo en una relación jurídica, en que se comprende tanto la sucesión ínter vivo como la mortis causa.

Con enfoque mortis causa, que es una acepción predominante, se establece que se trata de un hecho, mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de sus derechos y obligaciones”.

Los elementos de la sucesión son:

- a) Personales: el autor, causante o de cujus, el transmite; y el adquirente: el sucesor, causahabiente, legatario.

- b) **Reales:** los derechos, obligaciones, bienes o acciones que transmiten.
  
- c) **Formales:** medio o vínculo de la transmisión y son el contrato, el testamento, la ley, el acto unilateral consolidado como posesión preferente o ganada prescripción<sup>14</sup>.

## **2.2. Esencia de la sucesión**

El objeto de la misma es investigar la existencia de herederos legales y/o testamentarios, del causante o difunto, en virtud de presumir la ley la voluntad de éste.

## **2.3. Antecedentes**

No existe la sucesión testada en los pueblos primitivos que desconocen la propiedad individual o la reconocen con un carácter transitorio y accidental que implica que, una vez fallecido el causante, los bienes por él poseídos pasen a la colectividad de que procedían. Ulteriormente y en etapas más avanzadas de la civilización, se reconoce la idea de sucesión, pero no se conoce el testamento, todavía en Egipto, India y Pueblo Hebreo en los que lo único que el padre podía hacer en vida era distribuir el patrimonio entre los hijos y para dejar sus bienes a un extraño habrá de acudir siempre a la institución de la adopción. Tampoco los germanos conocieron el testamento ya que, señala Castán, existía entre ellos la obligación de transmitir los bienes dentro de la familia y tan sólo podían hacer uso de la afatomía, la cual consiste en el traslado

---

<sup>14</sup> Cabanellas Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 142.



solemne de la propiedad que el causante podía hacer durante su vida a falta de herederos forzosos, o con su consentimiento si los hubiere”.<sup>15</sup>

La imprecisión de esta materia, influenciada directamente por las variaciones correspondientes a los diversos tipos de organización familiar, en todos los pueblos de la antigüedad, se perfila y concreta con características propias en el derecho romano.

Es bien sabido que en Roma, la familia constituía un núcleo social, con una fuerte y fina sustancia política que se concreta en la potestad del pater. Éste era el jefe y señor y además, quien figuraba al frente del culto de los dioses familiares.

De esta doble condición política y religiosa del pater familias, se deduce que la jefatura doméstica tiene el alcance funcional y social de eficacia siempre inmediata, por lo cual, al quedar vacante por muerte del titular, se precisa que alguien le reemplace, quedando cubierto el vacío que su desaparición ocasiona.

#### **2.4. El sistema alemán**

“En él no existe, como en Roma, aquella unidad política y religiosa de la familia, que es simplemente una comunidad unida por los lazos de sangre y actualizada por una actividad conjunta en el desarrollo e incrementación de los bienes. En ellas, el pensamiento de la copropiedad domina todo el proceso evolutivo de la riqueza.

---

<sup>15</sup> Puig. Ob. Cít. Pág. 141.



Precisamente por esta comunidad de sangre o de actividades, por este quehacer de todos sobre todo, no aparece la figura suprema del pater como absoluto y dirección del grupo; en su consecuencia, al producirse una vacante por fallecimiento, no se plantea el problema de la sucesión en la titularidad organizadora. Todo es de todos y por ende, la comunidad sigue viviendo en incesante trabajo de consumo.

En el derecho germano no se conoció, por consiguiente, ni la desheredación ni el derecho de representación, predominó, empero, en dicho sistema los vínculos de sangre y los principios de masculinidad, primogenitura y troncalidad.<sup>16</sup>

“En el sistema romano, el heredero surge de un acto formal de designación, independientemente de los bienes que se le hayan asignado. En el sistema germánico, en cambio, el heredero surge del hecho de designar o atribuir a una persona la totalidad de una cuota del caudal relicto. Allí, pues dice Roca, todo depende de la atribución del orden del heredero; aquí todo depende de la asignación de los bienes.

En el derecho romano lo esencial es ser llamado heredero y lo accidental es la atribución patrimonial. En el sistema germánico moderno lo esencial es haber entrado a adquirir todo o una parte alícuota de la herencia.

Una de las cuestiones más discutidas en la comparación de los sistemas romano y germánico es la referente al legado de parte alícuota. En los sistemas de inspiración

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 594.



romana, desde luego el legado de `parte alícuota es francamente admitido. En cambio en el sistema germánico la figura del legado parciario es institucionalmente inadmisibles, ya que conforme a la técnica del sistema éste vendría a integrar una propia institución de herederos.

El sucesor recibía única y exclusivamente el haber líquido del patrimonio del causante. Las deudas como dice Ferrara, no formaban parte de la herencia; eran tan sólo una carga de la misma, una retractación de la herencia que debía sufrir el heredero, quien no era ni más ni menos que un adquirente del activo patrimonial de la herencia".<sup>17</sup>

## **2.5. Fundamento**

El fundamento de la sucesión no puede separarse del problema de la propiedad, que la sucesión hereditaria no es otra cosa que el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, con la consiguiente estabilidad de la familia y fijeza de la vida social.

Diversas han sido, sin embargo, las teorías mantenidas por la doctrina para explicar el fundamento de la sucesión mortis causa, toda vez que, como señala Iglesias, aun cuando en la primera etapa histórica, el objeto de la herencia no es otro que el patrimonio, el derecho sucesorio tiene un indudable fundamento familiar, tendiente precisamente a evitar la disgregación de la familia. De ahí las teorías que fundan la

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 595.

sucesión en el derecho de familia y dentro de él, ya apoyándose en el elemento físico o biológico de la comunidad de sangre, ya en el elemento espiritual o ético de la comunidad de vida o ya meramente en la comunidad de patrimonio y que, brillantemente defendidas por Hegel, Gans y Stahl sirviendo para explicar cumplidamente el fundamento de la sucesión tanto testada como intestada, en un momento histórico en que la familia tenía una verdadera y profunda conexión.

Ulteriormente y como consecuencia de una debilitación de los vínculos vigorosos y estables que adornaron de antiguo la familia, los representantes de la escuela del derecho natural y los jurisconsultos franceses del siglo XVIII, autores de la codificación, buscaron el fundamento de la sucesión en el derecho de propiedad y en el ius disponendi en él ínsito, considerando la sucesión testada como una derivación directa de la voluntad expresa del propietario difunto y la intestada como una derivación de la voluntad presunta, viniendo a ser un testamento tácito del causante".<sup>18</sup>

## **2.6. Sucesión inter vivos y sucesión mortis causa**

Cuando se habla de sucesión inter vivos, se está dentro del plano de los sujetos protagonistas, a los que se contemplan en vida, es decir la sucesión mortis causa, entra dentro del terreno de la llamada causa función, que en este caso no es otra que la ordenación del destino de un patrimonio o parte de él, en el caso de fallecimiento de su titular (al que se le llama causante de la sucesión), de ahí que se afirme que la sucesión

---

<sup>18</sup> **ibid.** Pág. 591.



mortis causa, supone la atribución de una persona de la posición que otra abandona al morir.

Castán Tobeñas, expresa, que es: “La subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra”.<sup>19</sup>

## **2.7. La sucesión mortis causa y el derecho de sucesiones**

El derecho de sucesiones es: “Aquella parte del derecho privado que regula la sucesión mortis causa, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona, llamada causante, ha dejado con su fallecimiento.

Causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna o incluso se halle cargado de deudas”.<sup>20</sup>

- a) **Causante:** causante de la herencia, es aquella persona cuya muerte da origen a la sucesión, provocando la necesidad de buscar nueva titularidad a sus relaciones jurídicas, siempre que para éstas no fuera un específico motivo de extinción su muerte. La muerte es, pues, la causa de la sucesión, lo que significa que causante propiamente dicho sólo pueden serlo las personas físicas, pues de ellas y solo ellas se puede predicar el hecho natural de la muerte.

---

<sup>19</sup> **Ibid.** Pág. 590.

<sup>20</sup> De la Cruz Berdejo, José Luis. **Elementos de derecho civil.** Pág. 1.



- b) **Herederos y legatarios:** las otras dos figuras fundamentales del fenómeno sucesorio, son el heredero y el legatario. Fundamentales en el sentido de que los que reciben relaciones jurídicas transmisibles por el causante son únicamente ellos dos. Puede existir una sucesión mortis causa con presencia de ambos, heredero y legatario (y por supuesto habiendo más de una persona en una u otra posición), lo mismo que puede darse la sola presencia de uno u otro (aunque buena parte de la doctrina afirma la necesidad en todo caso del heredero: vid. infra, cuando se habla de la distribución de toda la herencia en legados).

Al sucesor mortis causa a título universal lo llama el Código Civil, Decreto Ley 106 heredero, al sucesor mortis causa a título particular lo denomina legatario. En dichos términos se expresa el Artículo 921, de dicho cuerpo legal, cuando dispone: "Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos". Por lo tanto, se entiende que sucede a título singular o particular cuando quien es llamado, recibe bienes determinados de la herencia, singulares o un valor de la misma. A título universal cuando el heredero recibe el conjunto de bienes o derechos que componen la masa hereditaria dentro de un proceso sucesorio, ya sea este judicial y/o extrajudicial.

## **2.8. Clases de sucesión**

El Código Civil guatemalteco establece en su Artículo 917: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda,





intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

Es decir que en el ordenamiento jurídico sólo se aceptan dos clases de sucesión: la testamentaria y la intestada o legítima, no así la contractual; la cual está excluida de conformidad con el Artículo 937 del Código Civil.

El Código Civil concede preferencia a la sucesión testamentaria sobre la legítima o intestada, considerando a ésta como supletoria de la primera, siguiendo también en este punto la inspiración romanista. Conforme al sistema sucesorio del Código Civil, la sucesión intestada o legítima tiene lugar cuando falta total o parcialmente una disposición testamentaria que regule el destino del patrimonio o transmisible del causante.

- a) Sucesión testada: en las fuentes de la relación jurídica sucesoria, la sucesión testamentaria es la primera y más importante de sus fuentes. Grande ha sido la discusión doctrinal sobre si esta sucesión testamentaria debe o no ser considerada como perfecta, respecto de la legítima y han sido varios también los argumentos esgrimidos en este sentido de una y otra parte, tanto de orden histórico como de orden doctrinal y práctico.

“La sucesión legítima está concebida por el Estado como una ordenación de carácter subsidiario, para el caso que la persona no actualice la potestad que el legislador le concede, asentada en la naturaleza racional y dispositiva del



hombre, para establecer su voluntad última en orden a aquellas cosas y relaciones que será oportuno disciplinar para después de su muerte. Es por ello que se dedica precisamente, por esta naturaleza subsidiaria de la sucesión legítima, a la testamentaria, dada la enorme trascendencia que el testamento tiene en el área de las relaciones jurídicas”.<sup>21</sup>

- b) Testamento: “El concepto del testamento ha sido una idea muy trabajosamente elaborada a través de la historia, los pueblos primitivos no tuvieron la idea de la facultad de testar, ya que los efectos transmisivos de la propiedad por causa de muerte se desarrollaron sólo a través del mecanismo de la sucesión legítima. El derecho romano representa en este sentido el tránsito de esta situación de herencia necesaria a la potestad individual de otorgar las últimas disposiciones; pero este tránsito fue penoso, desarrollándose en un principio sólo a través de leyes especiales, como lo demuestra el testamento in colitis comitiis, que por ser una derogación de la ley general precisaba del acuerdo o autorización de los comicios.

Una vez consolidada en Roma la facultad de testar, se centra el concepto de testamento en la institución de heredero y se define el testamento como aquella disposición mortis causa por la cual el ciudadano romano designaba un sucesor que continuase la jefatura doméstica de la familia. Aunque también dominó la célebre definición de Modestino, según la cual “El testamento es simplemente la justa expresión de nuestra voluntad respecto de lo que cada uno quiere que se

---

<sup>21</sup> Puig. Ob. Cit. Pág. 134.



haga después de su muerte (Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit), no incluyéndose en ella, por tanto, la institución de heredad”.<sup>22</sup>

Testamento es: “Aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial. En esta definición no incluimos los caracteres del testamento, porque entendemos que los mismos no deben en principio ir a la definición, sino a la cuestión de su naturaleza jurídica. Por ello, si bien aplaudimos la crítica de Sánchez Román cuando, al censurar el criterio estrictamente patrimonialista de la definición del Código, estimaba que la misma era por ello “inexacta”, no, en cambio, le seguimos cuando la moteja de “incompleta” por no reunir en la misma los caracteres esenciales del testamento (acto personalísimo, solemne, revocable, etcétera), porque, como hemos acabado de decir, esos caracteres no pertenecen propiamente al estudio de la definición, sino al examen de la configuración técnica dentro del área del derecho”.<sup>23</sup>

El Diccionario de derecho usual señala que testamento es la: “Declaración de última voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones, disposiciones funerarias. Acto en que tal manifestación se formula. Documento donde consta legalmente

---

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 142.

<sup>23</sup> *Ibid.* Pág. 143.



la voluntad del testador. Como muestra legal, el Código Civil español determina que: "El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento" (Artículo 667). Por su parte el Código Civil argentino expresa que: "El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por la cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte" (3.607). Esta definición cierra el camino al testamento verbal, que por excepción se admite en ciertas legislaciones; como en el caso de acción de guerra o naufragio; si bien es cierto que para surtir sus efectos ha de protocolizarse por las declaraciones de los testigos, que procuraran así un documento escrito.

Ambos legisladores coinciden en que el testamento es un acto; si bien se percibe en el español más claro el sentido de hecho o de acción, pues el argentino parece volverse hacia la acepción francesa de documento. Además, uno y otro establecen que se ha de disponer de los bienes y que ha de ser para después de la muerte. Tal criterio, cual ya se ha indicado en la primera acepción, es limitado; porque el testador puede o no disponer de sus bienes, no tenerlos o ser insolvente y deudor y no por ello sería ineficaz ni dejaría de llamarse testamento. Como definiciones doctrinarias en esta fundamental materia cita a Modestino, tan curiosamente como inexacta para el derecho romano, por omitir la imprescindible institución de heredero, dice: *testamentum est voluntatis nostrae justa sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit* (Testamento es la legítima o justa disposición de la voluntad sobre lo que se quiere que se haga después de la muerte).



Ajustándose al Código Civil español, en su doctrina general, se caracteriza el testamento como el acto unilateral, personalísimo, solemne, revocable, mortis causa, enderezado a disponer lo que quiere que se haga después de la muerte en los límites y condiciones impuestas por el derecho objetivo.

La palabra testamento procede inmediatamente de la similar latina: testamentum; pero, en cuanto a ésta existen discrepancias notables. Así, algunos autores romanos, como Aulo Gelio y Servio Sulpicio, a los que siguieron Justiniano en las instituciones y Alfonso el Sabio en las partidas, estiman que procede de testatio mentis, testimonio de la mente. Por el contrario, otros, alegando que eso no es sino un juego de palabras, la derivan de testibus mentio, mención de los testigos, por la necesidad desde un principio de testar ante testigos, que antiguamente no sólo eran medio probatorio, a lo cual se reducen en la actualidad, sino que aprobaban la mención o declaración hecha por el testador en los comicios del que quería que le heredase.

De las clases de testamentos, sin perjuicio de las ampliaciones contenidas en las voces que siguen a ésta, cabe indicar que se distinguen, según las circunstancias normales o no, entre testamentos ordinarios y los extraordinarios o privilegios, con simplificación de requisitos por lo excepcional de la situación.

Dentro de los ordinarios, las tres formas permitidas en el Código Civil francés, en el español y argentino inspirados en aquél, son el ológrafo, el abierto y el cerrado. Todas esas formas son por escrito; aunque el Código Civil español



cerrado. Todas esas formas son por escrito; aunque el Código Civil español acepta el testamento verbal en caso extremo de peligro de muerte en acción de guerra o naufragio.

La necesidad de escribir que el testamento impone, no significa que haya que saber o poder escribir; pues el analfabeto o el impedido pueden testar, en forma abierta y aún cerrada, siempre que manifiesten con claridad su voluntad o dónde está contenida y firme no sean suplidos incluso en esto”.<sup>24</sup>

Los Artículos del 934 al 953 del Código Civil Decreto Ley 106 guatemalteco, contienen disposiciones generales para una sucesión testamentaria. El Artículo 934 declara que: “Toda persona civilmente capaz, puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para personas u objetos determinados.”

El Artículo 935 regula: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Es un acto de voluntad personalísimo, por medio del cual una persona dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte, y no únicamente de los bienes, si no así mismo a las personas, ya sean jurídicas o

---

<sup>24</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 208.



naturales, a quienes designa como beneficiarios y/o sucesores de dichos bienes, derechos y obligaciones.

c) **Naturaleza del testamento:** al utilizar el término declaración de voluntad al momento de definir el testamento, implícitamente se está indicando que el testamento entra en la categoría del acto jurídico, y más precisamente del negocio jurídico, en cuanto al ordenamiento, dentro de ciertos límites, consiste en que el testador entre a reglamentar el régimen y los efectos de su sucesión.

d) **Características:**

- **Es un acto jurídico mortis causa:** esta característica se deduce de la lectura del Artículo 935 del Código Civil, por cuanto el testamento se otorga en contemplación al hecho de la muerte y para desplegar efectos después de ella.

- **Unilateral:** el Código Civil regula que la voluntad testamentaria tiene que ser estrictamente individual, siendo realizado el testamento solamente por el testador, sin que esté permitido que dos o más personas testen simultáneamente, es decir en el mismo acto (el testamento mancomunado está prohibido por el Artículo 938 del Código Civil).

El testamento es un negocio unilateral ya que a diferencia de un contrato en que concurren dos partes, en el testamento únicamente se expresa la voluntad del testador, permaneciendo ajeno al mismo todo acuerdo de voluntades.



- **Formal y solemne:** el testamento está llamado a regir el destino de la sucesión cuando su autor, el testador, ya haya fallecido, por lo que en el momento de apertura de la sucesión no cabe acudir al autor para que precise el alcance de sus determinaciones. Siendo, por otro lado, acto unilateral, se hace necesario, establecer unos requisitos formales en el negocio testamentario, que entre otras cumplan la función de dejar constancia, lo menos dudosa posible del otorgamiento del testamento. Además, la voluntad testamentaria puede otorgar derechos, imponer obligaciones y cargas, a los sucesores (que no participan en la elaboración del testamento), quienes quedan sometidos a las reglas establecidas en el testamento; motivo que aconseja también dotar de certeza a la voluntad del testador, forzándolo a declarar su voluntad de forma solemne. Todas las modalidades testamentarias reguladas en el Código Civil gozan de nota de formalismo, aunque el rigor y el cúmulo de sus requisitos sean diferentes. Es el formalismo nota esencial del testamento; por ello el Artículo 977 del Código Civil, determina la nulidad del testamento otorgado sin observarse las formalidades legales. Los Artículos 955, 959, 965, 967, 971, 972, 974 y 976 del Código Civil establecen los requisitos de forma, a cumplir en la celebración y autorización de estos testamentos. Por su parte, el Código de Notariado en su Artículo 42 enumera los requisitos de forma a cumplir en la autorización de un testamento.
- **Personalísimo:** además de ser de una sola persona, el testamento es un acto personalísimo, prohibiéndose la intervención de terceras, distintas del testador,





para integrar el negocio testamentario. No se prohíbe la intervención de terceros con fines de asesoramiento.

- **Revocable:** el testamento es el acto de última voluntad del testador, mediante el cual él mismo ordena su sucesión mortis causa.

Pero para que fuera realmente acto que contuviera la última voluntad, sería indispensable recabar del moribundo su voluntad sucesoria. Por ello, cuando se indica que el testamento es un acto de última voluntad, lo que se quiere indicar es que, en vida del testador, éste puede variar su voluntad a su criterio, (dentro de ciertos límites legales), hasta el último momento de su vida.

Luego en el momento de otorgarse, el testamento contiene la última voluntad eventual del testador, que será verdaderamente efectiva como última si dicho momento no ha sido alterado o modificado por el testador.

- e) **Sucesión por donación por causa de muerte:** esta forma de heredar se da en testamento distribuido en legados. Es la transmisión gratuita de una cosa, un derecho o un servicio a título particular a favor de una persona, cuyo dominio y posesión se trasmite en el momento de la muerte del testador”. El Artículo 1002 del Código Civil establece una forma especial para heredar: “El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas”.



Asimismo el Artículo 943 del mismo cuerpo legal establece: “Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados”. A título particular o sucesión singular cuando el beneficiario (legatario) percibe un bien o varios bienes individualmente considerados o la adquisición por el sucesor de bienes concretos o individualizados llamados legados.

- f) **Orden de legados:** los legados sólo se ordenan en testamento. El legado sólo tiene vigencia por voluntad del testador y no puede haber legado en una sucesión intestada. El testador tiene la facultad de disponer de todos sus bienes a título de legado, es decir no instituir heredero, sino distribuir su patrimonio entre varias personas como legatarios. En este caso habría quien responda por las deudas del causante, así lo establece el Artículo 1004 del Código Civil, las deudas se prorrataran entre los legatarios.
  
- g) **Sucesión intestada:** es aquella que a falta de voluntad de la persona expresada en testamento, ocurre cuando son llamados a heredar los parientes que dispone la ley, en el orden establecido por ella.

El Código Civil guatemalteco establece en el Artículo 1068: “La sucesión intestada tiene lugar:

- a) Cuando no hay testamento.
- b) Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o sea incapaz de heredar, o repudió la herencia;



fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a éste Código;

- c) Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y
- d) Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes”.

Ha de tenerse presente que la falta de testamento no significa solamente la inexistencia de testamento. Puede haber sucesión intestada además de las que establece el código, por ejemplo que el testamento sea nulo o ineficaz, parcial o totalmente.

La antigua doctrina consideró que el fundamento de la sucesión intestada radica en la presunción, contenida en la ley, de expresión de última voluntad de la persona que no otorgó testamento, o que habiéndolo otorgado resulta nulo o ineficaz. Se decía que esa presunción era la resultante de considerar que la persona había tácitamente testado. La doctrina moderna se inclina a considerar que el fundamento de la sucesión intestada radica en el reconocimiento de vínculos familiares, tomando en cuenta, subjetivamente, la relación entre el causante y sus parientes más cercanos.

- h) Ubicación de la sucesión en el Código Civil guatemalteco: según la exposición de motivos del Código Civil, en cuanto a la denominación y ubicación actual de la sucesión hereditaria dentro del actual normativo jurídico civil expone, el libro III del Código Civil Decreto 106 derogado se titulaba: “Modos de adquirir la



propiedad, y comprendía la invención, ocupación, sucesión, enajenación y prescripción”.

El código actual modifica este plan. La intervención, ocupación y prescripción se regulan dentro del título que trata de la propiedad; la enajenación es motivo del libro de contratos; y la sucesión ocupa todo este libro III, exclusivamente, pues su importancia y extensión merece un libro especial. Se le llama sucesión hereditaria, que es el nombre exacto que corresponde a la adquisición de bienes por la muerte del causante.

El Código Civil contempla la institución de la sucesión hereditaria a partir del Título I, Capítulo I del Libro III denominado sucesión hereditaria, tratando dentro del primer capítulo, generalidades de la sucesión hereditaria, del Artículo 917 al 923.

El Título II del Libro III del Código Civil, dedica siete capítulos para tratar la sucesión testamentaria, los cuales se contienen en los artículos comprendidos del 934 al 1067. El Título III denominado sucesión intestada, consta de cinco capítulos que tratan desde las disposiciones generales de esta forma de sucesión hasta la partición de la herencia en los artículos 1068 al 1123 del Código Civil.

La sucesión intestada es una forma de sucesión establecida por la ley. Se trata de un sistema de ordenación exclusivamente legal, en el sentido del cuidado que



el derecho toma de una sucesión vacante cuando su titular no ha querido, o no ha podido ordenar su última voluntad. Ahora bien, el derecho objetivo una vez que se decide a intervenir, lo hace con todas sus consecuencias infundiendo tal fuerza imperativa a sus disposiciones que toman aquí mucho sabor a derecho público, aunque la materia siga todavía localizada dentro del estricto campo del derecho privado.

Efecto de esta estimación es que estas normas sucesorias de distribución abintestato son normas imperativas que no pueden derogarse ni por voluntad del causante ni por simples acuerdos a no ser, cediendo sus derechos los titulares preferentes.

El causante en efecto podrá o no ordenar su voluntad conforme al testamento; podrá seguir en ésta su ordenación testamentaria la serie legal del abintestato o modificarla a su arbitrio, respetando sólo el derecho legítimo, pero lo que no puede hacer sin otorgar testamento, es decir que se altere el régimen sucesorial establecido por la ley, ya que pudo ejercer oportunamente dicho derecho, o sea su testamento, y si no lo ha utilizado, la ley enteramente soberana y sin meditaciones de nadie, se encarga de distribuir su patrimonio conforme las reglas establecidas por la misma ley.

- i) La sucesión intestada es una ordenación supletoria de la testamentaria, que es la subsidiaria: En el derecho positivo la sucesión abintestato es subsidiaria y

complementaria de la testamentaria, mientras haya ordenación completa por testamento, no tiene nada que hacer el sistema legal.

Se sigue respetando en su completa autonomía la voluntad del causante, y el derecho respetuoso, se niega a intervenir en ella, a no ser que fuere sólo para amparar a los legitimarios.

Entrará únicamente la ley a distribuir el patrimonio cuando nada haya dispuesto el causante, cuando aquella voluntad es incompleta o insuficiente para decidir aquella distribución. Pero esto no quiere decir en ningún momento que los preceptos del abintestato estén totalmente arrinconados cuando exista sucesión con testamento.

El mecanismo sucesorio se mueve sólo con las piezas que le son propias, por lo que pueden llamarse a la sucesión personas que son distintas de aquellas determinadas en el orden legal, ya que en las sucesiones no proceden las interpretaciones extensivas. Por la misma razón la exclusión de llamamientos supone la exclusión de todas aquellas personas colocadas detrás de él, si por ejemplo la ley excluye de la sucesión al padre o a la madre, se entiende que también se excluyen a los parientes de la línea paterna o materna.



## CAPÍTULO III

### **3. El proceso sucesorio judicial y extrajudicial**

Es aquel que se tramita ante un órgano jurisdiccional competente o ante un notario, luego del fallecimiento de una persona, para determinar el destino de los bienes que a esta pertenecían.

Así como las deudas que pesan sobre los mismos, haciendo la liquidación correspondiente para luego declarar a los presuntos herederos (en caso no exista testamento, o declarando herederos a los instituidos en el testamento, si este existe).

En cuanto a su naturaleza el proceso sucesorio persigue que al fallecer una persona, si otorgó testamento, se declare quiénes son los herederos instituidos en él o bien, si no otorgó testamento, de conformidad con la ley, declarar quiénes son los herederos del causante si no testó, caracterizándose el proceso por tramitarse en la vía voluntaria, de donde es obvio, no existe controversia de parte en el mismo.

#### **3.1. La dinámica y el inicio del proceso sucesorio**

Desde el punto de vista lógico, el fenómeno sucesorio se desenvuelve como un proceso y como un conjunto de fases que acaecen de manera sucesiva, pudiendo o no, coincidir en el tiempo las cuales son:



- a) **La apertura de la sucesión:** la sucesión de una persona se abre siempre y necesariamente en el momento de su muerte y no antes, significa que mientras el cuerpo se ha convertido en cadáver, la suma de las relaciones jurídicas transmisibles que se imputaban a una persona se han convertido en herencia, en espera de sucesor.
- b) **La vocación a la herencia:** que no es otra cosa sino el llamamiento a la herencia de todos sus posibles herederos o destinatarios, bien en primer grado, bien de manera sucesiva, desde el mismo momento en que se abre la sucesión, la muerte del causante, la apertura de la sucesión y vocación coinciden en el tiempo.
- c) **La delación de la herencia:** que es el ofrecimiento de la misma al primero o primeros potenciales sucesores que tengan posibilidad de aceptarla, es la posibilidad de inmediata aceptación, lo que distingue a la delación (como concreto ofrecimiento a unos determinados sucesores), de la vocación (que es el llamamiento a la generalidad de los sucesores por la voluntad del causante y conjuntamente con ella, o en su defecto por la ley, puedan o no aceptar de manera inmediata). Delación y vocación no coinciden, pues, necesariamente en el tiempo.
- d) **La adquisición:** el proceso sucesorio finaliza con la adquisición de la herencia, el sucesor se convierte en titular de las relaciones jurídicas transmisibles mortis





causa. En otros términos, la adquisición consiste en el hecho de quedar investido como heredero del conjunto de titularidades transmisibles del causante.

En cuanto al inicio de la sucesión, momento y lugar se debe de señalar que la sucesión se inicia con la muerte del causante, o en su caso la declaración del fallecimiento o muerte presunta. El momento y lugar de la apertura de la sucesión presenta consecuencias jurídicas importantes, tales como la apreciación de la capacidad, instante de asunción por el heredero de las titularidades transmisibles del causante, determinación de la ley aplicable en caso de conflicto de leyes, competencia judicial.

En los Decretos Ley 106 y 107, Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, respectivamente, regulan todo lo relacionado con el tema.

### **3.2. Características del proceso sucesorio**

En virtud de lo dicho, es importante caracterizar la naturaleza del proceso sucesorio, pues es en él donde la declaratoria de herederos, o la aprobación del testamento se dictan y es a través de ese proceso como los llamados a la sucesión obtienen el título que les permite oponer frente a terceros la adquisición hereditaria.

El proceso sucesorio es, como tradicionalmente se le define, un proceso de jurisdicción voluntaria. Con esta denominación la doctrina procesalista comprende, en general, todos aquellos procesos en que la intervención judicial se requiere, no para dirimir un



conflicto litigioso, sino para legitimar, determinar o constituir ciertas relaciones jurídicas, conforme a la ley.

### **3.3. Proceso sucesorio intestado extrajudicial**

Este proceso podrá ser promovido por quien tenga interés, invocando las causales con el ofrecimiento de probarla por cualquier medio, haciendo la aclaración de la existencia de parentesco conyugal, en línea recta o colateral, debiendo acompañar los documentos que prueben dicho parentesco así como certificación de la partida de defunción del causante y el título en que fundan sus derechos para lograr una equitativa distribución de los bienes existentes.

#### **3.3.1. Objeto del proceso**

Es declarar en forma legal la transmisión de los derechos de propiedad de una persona que ha fallecido a otras que le suceden, de ahí que sea primordial la inscripción de los bienes heredados en el Registro de la Propiedad en forma indivisa con el objeto de que se lleve a cabo dicho traspaso, adquiriendo el dominio y disponer de los bienes libremente.

La radicación del proceso sucesorio intestado extrajudicial, es el inicio de este proceso y tiene lugar cuando los interesados en la sucesión, acuden ante un notario, con el objeto que se de inicio a las diligencias del proceso sucesorio en la vía extrajudicial, aplicando las normas legales para que los legítimos herederos puedan gozar del



derecho que les asiste, o sea materializando los derechos que tienen sobre los bienes del causante.

### **3.3.2. Trámite ante notario**

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 Artículo 453 numeral 1º establece: “Que el proceso sucesorio extrajudicialmente puede tramitarse ante notario siempre que todos los herederos estén de acuerdo.”

Las diligencias se promueven ante notario y se hacen constar una después de la otra en orden cronológico, formando un expediente, toda diligencia se hace constar en acta notarial, autorizadas en papel bond, adhiriendo a la primera hoja el impuesto al que esta afecto según la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala Artículo 3 inciso c) el cual es de 10 quetzales, además la Ley de Timbres Fiscales y de Papel Especial para Protocolos Decreto 37-92, Artículo 5 inciso 6 preceptúa, que debe cubrirse el impuesto de cincuenta centavos por cada hoja.

### **3.3.3. Fases o etapas del proceso sucesorio intestado extrajudicial**

- a) Acta notarial de requerimiento: se inicia con el acta de requerimiento, solicitando la intervención del notario para la tramitación del proceso, agregándose a dicha acta la certificación de defunción del causante y documentos justificativos del parentesco o legítimo interés, como lo establecen los artículos 455 y 488 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.



- b) **Primera resolución: seguido del acta inicial de requerimiento o radicación donde se tiene por iniciado el proceso, se emite una resolución en la cual se tiene por promovido el 43 proceso, se reconoce la personería con que actúan los requirentes, el nombramiento del valuador autorizado y se ordena la publicación de los edictos, los que deben ser publicados tres veces durante 15 días en el Diario Oficial, señalando día, hora, lugar y fecha para la celebración de la junta de presuntos herederos e interesados, de conformidad con lo establecido en los Artículos 455, 488 y 489 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107;**
  
- c) **Notificación: la resolución anterior debe ser notificada a los requirentes de conformidad con lo establecidos en el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil.**
  
- d) **Aviso al registro de procesos sucesorios: envío de aviso de radicación del proceso sucesorio intestado al Registro de Procesos Sucesorios de la Corte Suprema de Justicia.**
  
- e) **Solicitud de informe a los Registros Generales de la Propiedad: se solicita informe a los Registros de la Propiedad de la ciudad capital y de Quetzaltenango, sobre si el causante otorgó testamento o donación por causa de muerte.**
  
- f) **Avalúo fiscal: es necesario realizar el avalúo el cual consiste en atribuir un precio fiscal, a los bienes muebles e inmuebles de los causantes. Este requisito lo regula el Artículo 489 del Código Procesal Civil y Mercantil, y debe realizarse por**



un valuador autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas. El avalúo puede hacerse simultáneamente con la publicación del edicto, o con posterioridad a ello. La ley establece que el avalúo puede hacerse por medio de la dependencia autorizada que actualmente es la Dirección de Avalúos Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas públicas, sin embargo también se establece que las partes pueden proponer un experto autorizado por el Ministerio de Finanzas Públicas. En la práctica, los promovientes optan por esto último a su costa, a efecto que se agilice el trámite.

- g) **Publicación de edicto:** es un sólo edicto, que debe ser publicado tres veces durante el plazo de 15 días en el Diario Oficial.

A través de este se da a conocer al público el trámite iniciado ante el notario, con el cual se convoca a los posibles interesados. Los terceros con igual o mejor derecho a que se presenten a la junta de herederos.

En el edicto se describe brevemente la radicación del proceso sucesorio, nombre del causante, quien lo promueve, la fecha y hora en la que se realizará la junta de herederos y el lugar, que por lo regular es la sede notarial del profesional que tiene a su cargo el proceso. Artículo 488 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- h) **Junta de herederos e interesados:** se realiza en la fecha, hora y lugar señalados en la primera resolución de trámite, y que se ha mencionado en el edicto, a la



cual concurren todas aquellas personas que se consideren con derecho a suceder y lo deben justificar con los medios de prueba establecidos.

- i) **Acta notarial de inventario:** el notario facciona el acta de inventario de la mortual detallando los bienes, derechos y acciones en el activo con su valor actual, así como las obligaciones, gastos deducibles y costas en el pasivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Una de las obligaciones del notario es agregar a los comprobantes de su protocolo una copia del acta de inventario debidamente numerada, firmada sellada y con los timbres fiscales de cincuenta centavos por hoja.

- j) **Audiencia a la Procuraduría General de la Nación:** con base en lo actuado notarialmente, se debe de dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que evacue dicha audiencia y se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 492 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Procuraduría General de la Nación podrá pedir la presentación de los documentos que estime o la enmienda de los ya acompañados si fueren defectuosos, e impugnar el inventario, se pronunciará acerca de quiénes son las personas llamadas a heredar al causante y aprobará la identificación de bienes gananciales que contenga el inventario.



- k) **Auto declaratorio de herederos:** al volver el expediente de la Procuraduría General de la Nación, con su respectivo dictamen favorable, el notario procede a resolver mediante auto, reconociendo a los interesados como herederos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 494 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.
  
- l) **Fase administrativa del proceso sucesorio intestado:** se le denomina, fase administrativa, a la que da inicio, al finalizar en el caso de los procesos sucesorios judiciales, ya sean estos intestados y/o testamentarios, posteriormente al dictar el auto judicial de declaratoria de herederos. Con el auto dictado y firme, se inicia la fase administrativa, con la elaboración de inventario notarial, para que con la certificación del auto judicial de declaración de herederos, se traslada al Departamento de Herencias Legados y Donaciones, de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, para el cálculo del impuesto correspondiente.
  
- m) **Remisión del expediente:** una vez se ha dictado el auto declaratorio de herederos, el expediente es remitido al Departamento de Herencias Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, que constituye la primera etapa administrativa. El Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que el notario debe de entregar el expediente a la Dirección General de Rentas, para que sin otro trámite y con base en lo actuado se practique la liquidación de los impuestos respectivos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Herencias Legados y Donaciones Decreto 431 y luego el expediente será



devuelto al notario con certificación de lo resuelto. En este departamento se procede a elaborar la liquidación fiscal, la que consiste en determinar el monto del impuesto que se debe de satisfacer por motivo de la herencia, legados y donaciones a los cuales esta afecto el gravamen, el estatuto legal que regula todas estas etapas en lo que a determinación y pago de impuestos respecta es el Decreto 431 del Congreso de la República, Ley sobre el Impuesto de Herencias Legados y Donaciones, el cual data de 1948.

- n) Remisión y aprobación de liquidación por la Contraloría General de Cuentas: efectuada la liquidación fiscal el Departamento de Herencias Legados y Donaciones debe remitir a la Contraloría General de Cuentas, a efecto que ésta fiscalice y, en su caso apruebe la liquidación y se autorice así el pago de los impuestos por parte de los interesados de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 y 41 de la Ley de Herencias Legados y Donaciones.
- ñ) Pago del impuesto por los interesados: efectuada la aprobación de la liquidación fiscal los herederos o legatarios, así como los interesados con legítimo derecho en la masa hereditaria, procederán al pago del impuesto; conforme lo establecen los Artículos 45 y 46 de la Ley de Herencias Legados y Donaciones.
- o) Devolución del expediente al notario: la siguiente etapa es la devolución del expediente al notario, para continuar conforme el último párrafo del Artículo 496 del Código Procesal Civil y Mercantil, con el fin de dar término al proceso sucesorio intestado.



- p) Titulación y registro: el notario está obligado a compulsar testimonio de las partes conducentes del proceso, debiendo insertar en todo caso los pasajes que contengan el reconocimiento de herederos, a la aprobación de las actuaciones y la liquidación fiscal.
- q) Registro de bienes: si hubieren bienes que inscribir en los registros, los testimonios correspondientes serán presentados; y a los 15 días siguientes a su compulsación, el notario dará aviso a las oficinas que proceda para los efectos de los traspasos correspondientes, como lo establece el Artículo 497 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil.
- r) Remisión del expediente al Archivo General de Protocolos: una vez cumplidas todas las diligencias anteriores, el notario remitirá el expediente al Archivo General de Protocolos.

Previamente y si es requerido podrá proceder a efectuar la partición de los bienes. El expediente finalmente queda en el Archivo General de Protocolos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 498 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107.

#### **3.4. Proceso sucesorio intestado judicial**

Es el proceso que se radica ante un órgano jurisdiccional competente, esto quiere decir ante un juez de primera instancia del ramo civil, el cual conoce en todos los casos, así lo establece el Artículo 450 al 487 del Código Procesal Civil y Mercantil.



Es importante mencionar que el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil Decreto 2009 ya derogado, constituye una innovación introducida por el actual Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, la forma en que está denominado en los tiempos presentes la figura de los juicios o procesos especiales, en cuya parte se encuentra regulado el proceso sucesorio judicial y extrajudicial.

Cabe mencionar que en el anterior Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, estaban contemplados bajo la denominación de juicios extraordinarios, las figuras de los juicios intestados y testamentarios, y así también la tramitación extrajudicial del proceso sucesorio, que se realiza ante notario no estaba regulado o mejor dicho no existía en el anterior código, de acuerdo con las palabras textuales de la comisión que elaboró el actual Código Procesal Civil y Mercantil en su parte introductiva establece: “La innovación introducida por el código para la tramitación extrajudicial del proceso sucesorio, ante notario, permitirá resolver este tipo de asuntos cuando exista acuerdo de los herederos, en forma rápida y conveniente, descargando del excesivo trabajo a los tribunales y ampliando la función notarial”, constituyendo así una nueva figura jurídica la tramitación extrajudicial que se realiza ante notario.

En los tiempos presentes la figura del proceso sucesorio judicial se encuentra regulado en el libro IV, del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refiere a los procesos especiales y no tiene ya la denominación de juicios extraordinarios. Ahora en relación al juicio o proceso sucesorio intestado, el antiguo Código lo denominaba juicio de intestado y el actual lo designa con el nombre de sucesión intestada. Creo que, en



cuanto a la terminología ha variado, pero que ambas denominaciones indiscutiblemente se refieren al mismo fondo, al mismo asunto, o sea tienen el mismo espíritu.

#### **3.4.1. Objeto del proceso**

El objeto principal de este proceso es la declaratoria de quiénes son los herederos legales del causante, en cualquiera de las situaciones que establece el Artículo 1068 del Código Civil, y por ende hacer la distribución de los bienes del difunto entre los sucesores declarados.

#### **3.4.2. Forma en que lo regula el Código Procesal Civil y Mercantil**

En el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, se regula, todo lo comprendido dentro del Libro IV, en los denominados procesos especiales; específicamente se encuentra incluido dentro de todos los asuntos que tradicionalmente se refieren a la jurisdicción voluntaria; en esta parte se regula el proceso sucesorio judicial y extrajudicial.

Otra ley que es complementaria al tema en estudio es el Código Civil, Decreto Ley 106, ya que indica los casos en que procede, el orden de la misma, la partición de los bienes hereditarios, los efectos de la partición y finalmente la rescisión y nulidad de la partición. Todo esto lo establece dentro del Libro III Título III de la ley en mención o sea el Código Civil. uno de los casos muy especiales que el Código Civil contempla es en cuanto concurren casos en que una parte sea intestada y parte testamentaria, previamente hay



que proceder a la liquidación, con el objeto de pagar el pasivo de la herencia, y en seguida se partirán separadamente los bienes intestados y los testamentarios, respetando siempre la voluntad del testador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1075 del Código Civil.

### **3.4.3. Esquema del proceso sucesorio intestado judicial**

A continuación la explicación del procedimiento que se sigue al promoverse un proceso sucesorio intestado en la vía judicial, el cual como se observará fue extracto de las respectivas leyes que la regulan y contemplan, dividiéndola para el efecto en dos fases: la primera denominándola “presentación” y la segunda fase “trámite”.

Se inicia el procedimiento con la radicación, o sea la presentación del primer memorial, el cual deberá llenar los requisitos formales y de fondo que la propia ley establece, así vemos que el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 106 indica que en ella, se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

Sin embargo estos requisitos no son suficientes para poder dar trámite al memorial, pues faltan requisitos generales de una lógica indiscutible, como lo es la designación del tribunal a quien va dirigida etc., el Artículo 61 del mismo cuerpo legal da los requisitos generales para todo escrito inicial y como la demanda lo es, en igual forma el memorial de radicación, es decir con más sentido, con más orden y lógica jurídica y que los requisitos que debe llenar el memorial son: en el caso específico.



- a) **Designación del Tribunal.**
- b) **Nombres y apellidos del requirente y sus datos de identificación personal, así como señalar el lugar para recibir notificaciones.**
- c) **Relación de los hechos en que motiva su pretensión.**
- d) **Fundamentos de derecho, tanto de ley sustantiva como adjetiva específicamente.**
- e) **Pruebas en que basa su petición.**
- f) **Peticiones tanto de trámite como de fondo.**
- g) **Cita de leyes.**
- h) **Número de copias, fecha y la firma del requirente.**
- i) **Firma y sello del abogado auxiliante bajo cuya dirección y procuración se actúa.**
- j) **Adherir a cada hoja un timbre por el valor de un quetzal para cubrir el impuesto al cual están afectos los memoriales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3, numeral romanos I de la Ley del Timbre Forense Decreto 82-96.**

**Presentado ya el memorial de radicación con los requisitos ya indicados, es necesario:**

- 1. Conocer cuál es el contenido de éste.**
- 2. Que documentos se acompañan; y**
- 3. Quienes son las personas que pueden promover un sucesorio intestado.**



Con el memorial de radicación se acompañarán: el certificado de defunción, o certificado de declaratoria de muerte presunta y los documentos justificativos del parentesco.

#### **3.4.4. Personas que pueden promover un intestado**

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 lo establece en su Artículo 455: “Pueden promover el proceso sucesorio los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, El Ministerio Público, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar.

Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción o radicación de la declaratoria de muerte presunta, los documentos justificativos del parentesco y el testamento si hubiere.

Salvo que los interesados lo presentaren, el juez o el notario pedirá el informe al Registro respectivo, sobre si existen o no testamentos o donaciones por causa de muerte otorgados por el causante.”

#### **3.4.5. Trámite del proceso sucesorio judicial**

Presentado el memorial de radicación, con el contenido, acompañando los documentos justificativos del parentesco, el tribunal ante quien se radica, dicta la resolución aceptando la misma, teniéndose por radicada la sucesión intestada y manda a recabar



la información de Ley de los Registros de la Propiedad Central y al Segundo Registro en Quetzaltenango, sobre si existe o no testamentos o donación por causa de muerte otorgados por el causante, tal como lo establece el Artículo 455 tercer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, es de hacer notar que la ley no regula en cuanto a que requisitos debe llenar el informe que el juez o el notario solicitan a los respectivos Registros para establecer si el causante otorgó testamento y/o donación por causa de muerte, razón por la cual se realiza este trabajo, para poder evitar así el problema que generan los homónimos.

En esta misma resolución el tribunal señala día, mes y hora para la junta de herederos, debiendo previamente hacerse las publicaciones que la ley ordena, o sea la publicación de edictos citando a los que tengan interés en la mortual, debiendo publicarse por tres veces dentro del término de 15 días, en el Diario Oficial y contendrán los nombres del solicitante y del causante, el tipo y forma de proceso que se radica, así como ha quedado indicado, lugar, día y hora para la celebración de la junta de herederos, ante el juez competente o el notario según los casos.

- a) Junta de herederos: durante la celebración de la junta de herederos, los presuntos herederos expresarán su aceptación; y si no hubiere acuerdo sobre la forma de administrar la herencia, podrá el juez nombrar administrador al que designe la mayoría, o bien a un tercero de su propia elección. El presunto heredero que no concurra a la junta podrá presentarse por escrito, exponiendo lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 479 Código Procesal Civil y Mercantil.



- b) **Declaratoria de herederos.** la fase siguiente a la junta de herederos, es la declaratoria de herederos que la ley establece en el Artículo 481 del Código Procesal Civil y Mercantil: “En vista de los atestados, el juez hará la declaratoria de herederos, conforme a lo dispuesto en el Código Civil.”

La declaración se hará siempre sin perjuicio de tercero, de igual o mejor derecho. Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o certificación del auto dentro del término de diez años, a partir de la fecha de la declaratoria. Al faccionarse el inventario se tendrá el cuidado de especificar en forma detallada, los bienes derechos y acciones que constituyen el activo, con su valor actual; y el pasivo formado por las obligaciones, gastos deducibles y las costas que gravan la herencia.

El proceso sucesorio se encuentra establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en el Libro IV Título II, y el sucesorio intestado judicial específicamente por los Artículos 450 al 459, y del 478 al 481.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. La aceptación y renuncia de la herencia y efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley**

#### **4.1. Aceptación de la herencia**

Se hace referencia en principio a los dos sistemas que han influenciado el derecho de occidente, sistema romano y sistema germánico, en el primer sistema para que se realice la adquisición de la herencia se necesita la aceptación del heredero, siendo en éste sentido un acto voluntario del heredero por el cual adquiriría la herencia. En el derecho germánico, no se hacía necesario este acto, ya que la herencia se adquiere sin la necesidad de aceptación, teniendo que renunciarla en caso de no querer adquirir la misma.

- a) **Concepto de aceptación de la herencia: "Es aquella declaración unilateral de voluntad de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a una herencia, asumiendo la posición jurídica que la misma presupone. Explicando el concepto anterior, se tiene que hablar de declaración unilateral de voluntad, lo cual presupone la existencia de requisitos previos como la muerte de una persona que provoca la sucesión; la delación como la potestad que la ley atribuye a una**

persona para aceptar o renunciar la herencia a consecuencia de la apertura sucesoria, y la expresión concreta del acto de aceptación”.<sup>25</sup>

Esta misma declaración de voluntad que la aceptación supone, expresa el deseo del aceptante de adquirir la cualidad de heredero o sea que es la ordenación formal a la oferta que expresa el dictamen positivo de la voluntad frente al fenómeno sucesorio.

Puede integrarse además el siguiente concepto: es un acto voluntario y libre, por el cual el heredero adquiere la herencia que se retrotrae al momento de la muerte del causante.

- b) **Formas de aceptación:** las formas de aceptación pueden clasificarse por su forma y por la responsabilidad adquirida por el aceptante, así respecto de la primera puede ser expresa y tácita.

“Aceptación expresa: se produce cuando la aceptación se hace a través de un documento público o privado, éste sería el caso de que una persona aceptara la herencia a través de su representante legal, cuyo mandato y facultad para aceptar la herencia en nombre de aquel estaría contenido en una escritura pública faccionada por un notario”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Azmitia Meng, Zoelen Carolina Del Carmen. **La necesidad de otorgar testamento común por parte de los militares antes de ir a campaña.** Pág. 39.

<sup>26</sup> *Ibid.* Pág. 40.



**“Aceptación tácita: se produce cuando la persona llamada a adquirir la herencia realiza actos que se suponen necesariamente la voluntad de aceptar o actos que no podrán ejecutarse sin la cualidad de heredero (verbigracia, enajenar su derecho a una tercera persona)”.**<sup>27</sup>

En cuanto a la aceptación tácita, o sea por la responsabilidad adquirida por el aceptante puede ser pura o simple y bajo beneficio de inventario. Esta clasificación resulta del hecho de que en un momento determinado los patrimonios del causante y del heredero se confundieran para formar una sola unidad patrimonial. Estos efectos normales de la adquisición de la herencia pueden resultar perjudiciales al heredero, cuando la herencia está gravada con deudas o cargas que pueden resultar perjudiciales al heredero, cuando la herencia está gravada con deudas o cargas que puedan sobrepasar el activo, obligando al heredero a pagar el exceso de las deudas con sus propios bienes, sin embargo tales inconvenientes pueden ser eliminados a través de la institución que se denomina aceptación a beneficio de inventario, la cual tuvo su origen en el derecho romano, de ahí, pues, que la aceptación pueda hacerse en forma pura y simple o bajo el beneficio de inventario.

**“Aceptación pura y simple: en esta forma de aceptación se produce una ilimitada responsabilidad del heredero quedando obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia con sus propios bienes, si no alcanzaran los bienes**

---

<sup>27</sup> **Ibid.**



constitutivos de la herencia. Doctrinariamente esta aceptación puede hacerse expresa o tácita”.<sup>28</sup>

En este caso la responsabilidad del heredero puede abarcar tres grupos diversos de cargas:

- Las deudas del causante.
- Las cargas hereditarias derivadas de la ley por consecuencia de la muerte del causante (gastos fúnebres gastos de administración de la herencia).
- Las cargas hereditarias derivadas de la voluntad del causante (legados).

“Aceptación bajo el beneficio de inventario: es aquella modalidad de la aceptación sucesoria autorizada en la ley, por cuya virtud se establece la separación de patrimonios limitándose la responsabilidad del heredero por las deudas y cargas de la herencia, a los bienes que integran el activo de la sucesión”.<sup>29</sup>

Esta forma de aceptación, permite al heredero aceptar la herencia pero no responder de las cargas y deudas de la herencia, más que hasta donde alcance el activo de la misma para cubrirlas, además desaparece por la aceptación la situación de herencia yacente, y su diferencia fundamental respecto de la aceptación pura y simple estriba en que la responsabilidad queda limitada

---

<sup>28</sup> Ibid. Pág. 41.

<sup>29</sup> Ibid. Pág. 42.



exclusivamente a lo que constituye el activo económico de la herencia, mientras que la aceptación pura y simple se responde en forma ilimitada.

Los efectos jurídicos del beneficio de inventario son los siguientes:

- Limita la responsabilidad del heredero, comprendiendo dicha limitación tanto las deudas contraídas por el causante como las cargas hereditarias.
- El adquirente de la herencia sigue teniendo la misma cualidad de sucesor del causante en todas sus obligaciones y derechos.
- No se opera una confusión de las relaciones jurídicas entre el patrimonio del causante y el heredero, o sea que el beneficio opera una verdadera separación de patrimonios.

El beneficio de inventario se vuelve la regla general, en vez de ser la excepción como lo consignaba el código derogado. Los casos de la no aceptación de la herencia se reducen con este precepto.

Se formarán dos patrimonios separados: el del causante y el propio del causahabiente. No se confunden en daño del heredero, pues, las deudas de la herencia se pagarán sólo con los bienes de la misma, y algo más, el heredero conserva cualquier acción que tenga contra el caudal del causante.



Si la aceptación de la herencia, sin hacer uso del beneficio de inventario, obligaba al heredero a cubrir las deudas de la herencia aun con sus propios bienes, una vez que se hace declaración en contrario en la reforma que se adopta, nada impide que el heredero, por honor o por respeto al nombre del difunto, tome a su cargo el pago de los créditos, si no alcanza el activo de la mortual, pero ya no como obligación legal.

Esta modificación apareja la supresión de la parte que se refiere a la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. La declaración del código alemán de que la herencia no puede perjudicar al heredero, fue seguida por los códigos de Brasil, Perú y México, que suprimieron el llamado beneficio de inventario.

- c) Plazo de la aceptación de la herencia: "El término de la aceptación de la herencia está determinado por la ley, que confiere al adquirente un plazo, para que realice su manifestación de voluntad respecto de si acepta o renuncia a la herencia".<sup>30</sup>

El Código Civil guatemalteco señala en el Artículo 1031 el término para aceptar la herencia es de seis meses para el heredero que se encuentra en el territorio nacional y de un año para el heredero que se encuentra en el extranjero.

Existe un caso que podría decirse que es de carácter excepcional en el cual el término antes indicado se abrevia y se produce cuando la persona interesada que el heredero declare si acepta o no la herencia (podría ser un acreedor del

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 44.



causante), y pasados nueve días de la apertura de la herencia el interesado solicita al juez competente la fijación de un plazo que no exceda de treinta días para que el adquirente haga declaración aceptándola o renunciándola, en caso de que haya silencio o que no se pronuncie al respecto el heredero, se tendrá como si hubiere aceptado la herencia.

- d) Regulación en el Código Civil guatemalteco: la aceptación de la herencia se encuentra regulada en el capítulo VI, Título II del Libro III del Código Civil, de los Artículos 1026 al 1040 del Código Civil. La legislación regula como formas de aceptación tanto la tácita como la expresa, y de lo establecido en el Artículo 920 del Código Civil se infiere que la aceptación de la herencia se hace siempre y como norma genérica bajo el beneficio de inventario, ya que el Artículo citado establece que: "El heredero solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta."

El Código Civil acepta el principio de que la transmisibilidad de la herencia se opera sin que sea necesaria la aceptación expresa del heredero, pero como la aceptación de éste es voluntaria, bien puede renunciar a la herencia y en tal supuesto desaparece la presunción de aceptación.

#### **4.2. La renuncia de la herencia**

Por la renuncia a la herencia, o repudiación de la misma, el heredero pierde la posibilidad de adquirir los derechos comprendidos en ella, quedando también desligado



de toda carga o gravamen inherente a la herencia. Al no aceptar la herencia el llamado, entran en juego otras instituciones del derecho sucesorio que tienden a rellenar ese vacío, esa falta de titularidad, bien mediante otros llamamientos sucesivos previstos por el testador, si se trata de sucesión testamentaria, bien mediante el juego del derecho de acrecer correspondiente a otros coherederos o, en último término, por los llamamientos a la sucesión intestada.

Para Federico Puig Peña, la renuncia de la herencia: "Es aquella declaración de voluntad que hace la persona beneficiada con una manda, en cuya virtud expresa su intención de no querer gozar de la condición de legatario".<sup>31</sup>

- a) Efectos de la renuncia de la herencia: la renuncia de la herencia es un acto enteramente voluntario y libre, que parece expresar indeterminación inicial acerca del sucesor; pues, si no acepta ni renuncia se prolonga la indecisión hasta la prescripción del derecho sucesorio.
  
- b) Regulación legal de la renuncia de la herencia: de conformidad con el Código Civil, en su Artículo 1033, se establece que: "Pueden renunciar a la herencia y legados los que tengan la libre disposición de sus bienes." El Artículo 1034 del Código Civil establece que el término para renunciar la herencia es el mismo que el de la aceptación. Es decir, hay seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término anterior sin que hayan renunciado los que tenían

---

<sup>31</sup> Puig. Ob. Cit. Pág. 581.





derecho a ella, se declarará vacante, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil.

La renuncia de la herencia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública.

Por su parte el Artículo 1037 del Código Civil regula: "El que es llamado a una misma herencia por testamento o intestado, si renuncia la una se entiende que renuncia a las dos".

Finalmente, si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden éstos, siempre que sus créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél. En este caso, el que deba entrar a la posesión de la herencia por la renuncia del heredero, puede oponerse a que la acepten los acreedores pagando a éstos los créditos que tengan contra el que renuncia, conforme los Artículos 1039 y 1040 del Código Civil.

#### **4.3. Actividades comunes que obstaculizan la finalización de los trámites de un proceso sucesorio intestado o testamentario**

Se puede observar plenamente en el ordenamiento jurídico guatemalteco cuales son las normas establecidas, y que regulan los procesos sucesorios en Guatemala, los cuales son pasos o reglas, o dicho de otra manera, son requisitos debidamente



establecidos y que deben ser cumplidos para así poder tramitar dicho procedimiento hasta su finalización.

Además dicho procedimiento no finaliza únicamente al dictarse la resolución o auto declaratorio de herederos, sino que tiene señalado un plazo de diez años, para que todo aquel que se considere con derecho a suceder pueda solicitar su restablecimiento del derecho vulnerado o como indica la ley todo aquel que tenga un igual o mejor derecho de los cuales ya fueron incorporados a la masa hereditaria (rectificación o ampliación del auto declaratorio de herederos).

Se podría decir entonces que dicho derecho del que renunció a una herencia no tiene un plazo perentorio para que si fuera el caso solicite la nulidad de dicho acto o el mismo quede firme para que luego se proceda a la emisión del auto donde se finaliza el proceso sucesorio sin que el mismo tenga que modificarse oportunamente por una renuncia no tomada en cuenta como señala la ley.

Con la lentitud que es conocida la justicia en Guatemala es necesario determinar que existe una serie de atropellos por los malos profesionales (juzgadores) que retrasan los procedimientos por su falta de aplicación real de la normas legales y que con ello buscan saciar la justicia que les conviene a ellos y no la justicia que nos beneficie a todos por igual.

Por lo que es necesario considerar que tampoco se cumple con el precepto legal de un derecho igual para todos o como se conoce el principio de igualdad procesal en los



casos determinados y que obstaculizan los procesos, entre estas actitudes se pueden mencionar principalmente las siguientes:

- a) Planteamiento de solicitudes sin el cumplimiento total de los requisitos que se exigen: uno de los principales problemas se da cuando por parte de los interesados no se cumple con todos los requerimientos que la misma ley establece, lo cual genera una serie de inconvenientes que en el caso de la presente investigación debe de enfocarse a la nulidad del proceso.
  
- b) No continuación del trámite del proceso sucesorio, buscando otras alternativas más económicas y muchas veces menos seguras: la falta de certeza y credibilidad del sistema de justicia es uno de los factores por los cuales no se da seguimiento a los procesos sucesorios, dando como alternativa utilizar otros mecanismos que puedan satisfacer las necesidades de los interesados pero que de alguna manera violenta el derecho de aquellos que son dejados a un lado ante un derecho sucesorio.
  
- c) No admisibilidad de múltiples solicitudes o acciones legales promovidas por la parte que promueve la renuncia, por no haberlas realizado previo a la aceptación de su renuncia: la utilización de los medios que la misma legislación establece para subsanar un problema o violación de un derecho de otras personas, no siempre son aceptados o admitidos para su trámite por las mismas personas que aplican la ley, dando como resultado que todas las acciones legales que son



promovidas no son admitidas dando el problema de violentar una norma o de no completarse un proceso como lo establece la misma legislación.

#### **4.4. Efectos negativos por la no finalización del trámite total del proceso sucesorio intestado o testamentario**

Con lo regulado en la norma antes analizada en la presente investigación se refleja cual debe ser el trámite completo para que una persona renuncie a una herencia. En el medio se encuentra debidamente regulado dicho trámite, pero a mi parecer los juzgadores no lo han cumplido a cabalidad, según ellos bajo pretexto de criterios jurisdiccionales y no cumpliendo los principios enmarcados en la ley ni en la doctrina vigentes en el país, por consiguiente, dicho acto es una violación a la veracidad de la ley, en cuanto a la aplicación de la misma en casos concretos, lo que ocasiona al sistema de justicia y al interesado afectado en su derecho, un sin número de dificultades y resultados, pudiendo mencionar entre los principales, los siguientes:

- Escasez de recursos para realizar o continuar un trámite tan prolongado.
- La no continuación de los trámites de finalización de los procesos sucesorios.
- La no aplicación de trámite respectivo y verdadero para la renuncia dentro de dicho proceso sucesorio.
- La mala aplicación e interpretación de las normas vigentes.




- La valoración de la renuncia al ser promovida sin cumplir con lo que para el efecto regula la ley.

a) Factores que perjudican el patrimonio del solicitante: el proceso sucesorio, es una parte del derecho privado que regula el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar las lagunas que una persona llamada causante, ha dejado con su fallecimiento, aunque no haya dejado propiedad alguna o incluso se halle cargado de deudas.

O se podría decir que es el conjunto de pasos a seguir para que se lleve a cabo el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica.

b) Factores negativos que utilizan las personas que renuncian a las herencias, sin justa causa: grandes preocupaciones recaen sobre las personas interesadas en una masa hereditaria, las cuales ven truncados sus sueños de continuar en posesión de las herencias que les han correspondido ya que han sido excluidas de las mismas por personas que por mala fe o porque son inescrupulosas o malinterpretan la ley, dejan fuera de la masa hereditaria a personas que legalmente están capacitadas o aptas para suceder según lo establece la ley, por lo que además de lo anterior deberá tramitarse las mismas cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley.



En todo proceso sucesorio se exigen requisitos indispensables que deben cubrirse para que los que están interesados en ser incorporados o que se les tenga por renunciada a una masa hereditaria y que por lo tanto al cumplir con dichos requerimientos deberían automáticamente ser incorporados o tenerse por separados de dichos actos, pero hay artilugios que utilizan las personas o profesionales de la leyes, lo que ocasiona que dichos actos ocasionen malestares entre los que son llamados a suceder, lo que hace ver que la verdadera violación al derecho de ser incorporados o por renunciados a una masa hereditaria de la cual no se verifica el motivo real de la pretensión que promueve el interesado y que supuestamente cumple con todos los requerimientos definidos y establecidos en la ley, pero el juzgador muchas veces no los valora como manda la ley y la doctrina bajo la sana critica razonada, lo que ocasiona que posteriormente tenga que enmendarse o subsanarse errores en las resoluciones respectivas.

#### **4.5. Clasificación de los bienes**

Los bienes se clasifican de la siguiente forma:

- Bienes consumibles y bienes no consumibles: los primeros, son aquellos que al ser utilizados para su fin primordial, se agotan en un primer uso de acuerdo con su naturaleza, por lo que se denominan bienes consumibles por su primer uso. Los segundos, son aquellos que al ser utilizados en su fin primordial no se agotan al primer uso.

- **Fungible y no fungibles:** los bienes muebles son fungibles si pueden ser substituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades.

Los bienes fungibles son aquellos que pueden ser substituidos por otros de su misma especie, calidad y cantidad.

Los bienes no fungibles son aquellos que no pueden ser substituidos por otros de su misma especie, calidad y cantidad, ya que son únicos en cualquiera de estas tres características.

- **Muebles e inmuebles:** la relevancia de esta clasificación tiene múltiples manifestaciones, entre las que cabe destacar que junto a los derechos reales que pueden darse indistintamente sobre inmuebles y muebles, hay exclusivamente inmobiliarios y otros solamente mobiliarios; los derechos reales sobre bienes inmuebles gozan de un régimen privativo y general de publicidad, a través de la institución del Registro General de la Propiedad, lo cual afecta a su régimen sustantivo; el régimen jurídico de los inmuebles y el de los muebles aparece diversificado en muchos aspectos particularmente en lo que se refiere a sus modos de adquisición.

Inicialmente, la distinción entre este tipos de bienes consistía en que los muebles tenían la posibilidad de traslado y los inmuebles no; sin embargo, actualmente,



esto no es del todo correcto ya que, existen bienes pueden trasladarse pero que la ley los considera inmuebles.

Los bienes muebles se clasifican de tres formas: por su naturaleza, los que pueden ser trasladados de un lugar a otro o por medio de una fuerza exterior; por disposición de ley, aquellos a los que la ley les da ese carácter; por anticipación, se refiere a que en la actualidad son inmuebles pero se encuentran llamados a ser muebles y se consideran como tales para efectos de constituir un derecho real de garantía.

El Código Civil toma en consideración elementos como el destino, la inmovilidad y la incorporación de determinados bienes para considerarlos inmuebles. Son bienes inmuebles: el suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las mismas mientras no sean extraídas y las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la tierra; los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados; las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente; las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble; los ferrocarriles y sus vías, las líneas telegráficas y telefónicas y las estaciones radiotelegráficas, cuando estén destinadas por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa y los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.





Los bienes inmuebles se clasifican tomando en consideración las siguientes razones: por su naturaleza, es la característica de estos bienes y se relaciona con su inamovilidad; por su destino, debido a que este tipo de bienes individualmente serían considerados muebles pero, al ser utilizados para la explotación, ornato o en la industria de muebles por su naturaleza se consideran también inmuebles; por su incorporación son bienes unidos a un inmueble y no se pueden separar sin detrimento del inmueble o del mueble adherido o que siendo separables se unen con el propósito de hacerlo de manera permanente; por su objeto, el objeto directo de los derechos reales es el bien por lo que cuando el objeto de estos derechos reales es un inmueble serán los primeros considerados como inmuebles.

- Bienes mostrencos y vacantes: se tiene que recordar que desde Roma el abandono consiste en un acto jurídico unilateral del dueño por el que renunciaba a su propiedad, convirtiendo a la cosa abandonada en una res nullius.

En ese sentido, para actualizar el abandono requerido se tienen que llevar a cabo dos supuestos: la existencia previa del dueño de la cosa y el hecho de que ese dueño volitivamente la abandonó.

La persona que encuentra un mueble o semoviente extraviado y cuyo dueño se ignore, tiene que presentarlo a la autoridad municipal que se encuentre más próxima al lugar donde hubiere La autoridad que reciba el bien encontrado, pondrá el hecho en conocimiento público, y si transcurrido el término fijado no se



presenta persona que justifique su dominio, se procederá a la venta en pública subasta.

Bien mostrenco es el perdido, entendiendo lo abandonado como sinónimo de perdido, cuyo dueño se ignora, debido a que solamente así se entiende la regulación de los mismos.

Todos los bienes inmuebles son propiedad originaria o de origen de la nación, por lo que si algún terreno no ha tenido un propietario particular, lo es el Estado, por ende, este tipo de bienes tienen dueño cierto y conocido.

Otro tipo de bienes inmuebles que sean propiedad de alguien distinto al Estado, tienen un dueño y mientras no lo haya prescrito alguien en su contra, seguiría siéndolo. Si esos terrenos tienen dueño, su propiedad se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad respectiva, de forma que se puede saber quién es, y por ende será cierto.

- Bienes genéricos e individualizados: los bienes se clasifican en genéricos y específicos, pero cada especie es un género, con subgéneros a la vez, por lo que tienen que ser genéricos e individualizados.

Enajenándose dos o más cosas conjuntamente, sea por un precio alzado o señalando a cada una su precio, el vicio de una da lugar al saneamiento de ella,



pero no de las demás, a no ser que aparezca que el adquirente no habría recibido la cosa o cosas buenas sin la que resulte viciada.

- **Bien individualizado:** es el que determina de forma directa, específica y exclusiva. La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado solamente se encuentra obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.
  
- **Bienes de dominio privado y bienes del Estado:** los bienes de dominio privado son aquellos bienes propiedad de los particulares y son susceptibles de ser enajenados y los bienes del Estado son los de dominio público, las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley; los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas y autónomas; la zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo; los monumentos y las reliquias arqueológicas; los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas y las frecuencias radioeléctricas.



Los bienes de la nación pueden dividirse en: bienes de propiedad originaria, que son todas aquellas tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional que no han sido transmitidas por la nación a los particulares, siendo la razón de existencia de la propiedad originaria la que se debe a que precisamente el Estado ejerce su soberanía sobre la personas y cosas dentro de un territorio que es uno de sus elementos constitutivos; los bienes de dominio directo, son aquellos que no pueden dejar de formar parte del Estado sino en virtud de una reforma constitucional debido a su naturaleza características; bienes del dominio público, son aquellos bienes con un régimen jurídico especial cuyo objeto consiste en servir de instrumento al Estado para el cumplimiento de las funciones públicas o para destinarse a un uso directo o indirecto de los particulares.

Los bienes del dominio del poder público se gobiernan por normas pertenecientes al derecho administrativo y, dentro de él, preferentemente por las específicas de cada uno de ellos.

Los bienes del dominio público se caracterizan por ser: inalienables, ya que para ser enajenados requieren previamente que el Organismo Ejecutivo los desincorpore del dominio público debido a que para la enajenación y transferencia de bienes muebles, inmuebles o materiales propiedad del Estado, o de sus entidades autónomas y descentralizadas, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, oferta pública, u otros procedimientos en los que los oferentes pueden presentar sus ofertas mediante mecanismos transparentes, previo cumplimiento de los



requisitos de publicación y bases elaboradas para el efecto; inembargables, significa que un bien de dominio público nunca puede responder de una deuda de la administración; imprescriptibles, suponen la prohibición de adquirir un bien de dominio público por prescripción positiva; concesionables, entendiéndose por concesión la facultad que el Estado otorga a los particulares, para que por su cuenta y riesgo, construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, administren una obra o bien servicio público bajo el control de la entidad concedente con o sin ocupación de bienes públicos, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio.

- **Bienes corporales y bienes incorporeales:** los primeros, son aquellos que existen en el mundo exterior y son susceptibles de ser apreciados por los sentidos, tocados, pesados o medidos. Esos bienes corporales pueden ser objeto de un derecho real en forma individualizada. Los bienes incorporeales son las creaciones intelectuales del ser humano que producen una determinada satisfacción o utilidad, es decir no todas las creaciones de la mente son tomadas en consideración por el derecho, solamente las que adquieren una relevancia o trascendencia general y son susceptibles de convertirse en objeto de derechos reales.

Dentro de estas creaciones humanas se distinguen dos tipos: las primeras, que determinan una obra literaria, musical, pictórica, científica o en sentido amplio todo lo que se denomina obra artística, siendo esas creaciones el contenido de lo que se conoce como propiedad intelectual. Las segundas, son las invenciones



industriales, que son creaciones del ser humano individual o en equipo que determinan hallazgos o innovaciones que originan cambios en el estado de la técnica con repercusiones en los resultados prácticos.

- Bienes divisibles e indivisibles: los primeros, son aquellos que pueden fraccionarse en partes, sin detrimento de su naturaleza; los segundos, son el tipo de bienes que admiten la división sin menoscabo de su naturaleza y de su uso.
  
- Bienes principales y accesorios: los primeros, son aquellos que tienen una existencia propia, sin que se encuentren bajo la dependencia de otros bienes. Ello es, que subsisten por sí mismos, independientes jurídicamente de otros bienes, a los cuales no están subordinados. Los segundos, dependen de un bien principal. Los bienes accesorios necesitan de un bien principal para poder subsistir, al no tener vida jurídica independiente, sino que su existencia se encuentra subordinada a la de otros bienes.
  
- Bienes dentro del comercio del hombre y los bienes excluidos del mercado: los bienes que están excluidos del mercado son aquellos que por su naturaleza o por disposición de la ley son tomados en consideración como irreductibles a propiedad particular.

Dentro de esta categoría de prohibición pueden ubicarse los bienes nacionales de uso no común sobre los que pesa una limitación en este sentido.



#### **4.6. Análisis de los efectos jurídicos de la inobservancia del Artículo 1,033 del Código Civil en cuanto a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico que no cumple con las formalidades de ley**

Si en el trámite del proceso sucesorio no se observó lo que para el efecto regula el Artículo 1033 del Código Civil, en el sentido de que se renuncia a herencia a la que se tiene derecho sin llenar los requisitos establecidos en el Artículo 1033 del Código Civil, o sea, renunciar ya sea en escritura pública o ante juez competente, esta renuncia es nula de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, para el efecto bastaría con que la persona que renunció sin haber llenado las formalidades de ley, acudiera dentro del plazo de ley ante notario o juez a que se cumpla con el acto declaratorio de herederos, sin embargo en la práctica no se hace así y son varios los criterios que sustentan en los órganos jurisdiccionales para que previo a ampliar el auto de herederos, se declare la nulidad de aquel acto que como ya se indicó no nació a la vida jurídica, siendo diversos esos criterios sin respetar la normativa vigente, imperando los criterios más que la ley.

Para el efecto hay órganos jurisdiccionales que son del criterio que previamente a ampliar el auto declaratorio de herederos en la vía ordinaria, debe declararse la nulidad de aquella renuncia que no nació a la vida jurídica y hay otros órganos que son del criterio que debe ser a través de un incidente y hay otros órganos que aplican el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial en el sentido de que la herencia a los derechos hereditarios que se realiza sin llenar las formalidades de ley, es nula de pleno



derecho y no necesita ser declarada esa nulidad consecuentemente dictan la ampliación al referido auto declaratorio.

Es consideración legal de esta investigadora, que la renuncia a una herencia debe hacerse como indica la ley en el Artículo 1033 del Código Civil, a través de una escritura pública elaborada por notario hábil y que posteriormente deberá ser presentada ante juez competente, o de la presentación por escrito o a viva vos del interesado en la renuncia para que el juez competente resuelva declarando con lugar dicho extremo. Lo anterior debe ser de una forma sencilla, sin tanto trámite, ya que de ambas formas se garantiza la seguridad que la renuncia es cierta y que no perjudica al que la realiza.

Aunado a lo anterior deberá ser presentada la renuncia ante un juez competente quien dictaminará si la misma cumple con todo lo referido en el Código Civil y si dichos pasos no se llegan a cumplir, lógicamente se estaría ante un acto que pudo no haber nacido a la vida jurídica y adolecer de vicios que pueden ser solventados a través de un juicio ordinario de nulidad del acto jurídico y procederse a su rectificación o ampliación como manda la ley y además deberá incorporarse a la masa hereditaria a los que tengan derecho y no se hayan incluido en su oportunidad.





## CONCLUSIONES

1. Los procesos sucesorios en el sistema de justicia adolecen de atraso y diligenciamiento, violentándose con ello los principios procesales que están enmarcados en las leyes vigentes y que no permiten que se evite con ello que las personas interesadas hagan valer sus derechos vulnerados, de conformidad con la legislación vigente en la sociedad guatemalteca.
2. Dentro del sistema de justicia de Guatemala se violentan los derechos de los interesados en procesos sucesorios toda vez que el Artículo 1,033 del Código Civil establece las formas de renuncia de la herencia sin que estos principios sean tomados en cuenta por los juzgadores, no permitiendo que se alcance un Estado democrático de derecho en el país.
3. La legislación civil de Guatemala tiene como problema que la norma debe ser más clara y concisa en relación a la renuncia de la herencia, ya que la misma suele no ser entendible para el juzgador y genera el aprovechamiento de personas inescrupulosas que atentan con la regulación legal existente y contra el ordenamiento jurídico guatemalteco.



4. La sustitución no es admitida en todos los derechos de conformidad con la legislación civil de Guatemala, debido a que la sucesión se origina mediante la modificación de la titularidad que existe en las relaciones de los derechos de personalidad y familia, que son los que por regla general tienen carácter de intransmisibilidad.



## **RECOMENDACIONES**

- 1. Los juzgados de primera instancia del ramo civil, deben fortalecer el cumplimiento de las normas por medio de la agilización de los procesos sucesorios judiciales, evitando el atraso en su interposición y diligenciamiento, para así resguardar los principios procesales que están enmarcados en las leyes vigentes, para que las personas interesadas se les restablezcan sus derechos vulnerados.**
  
- 2. El Congreso de la República de Guatemala, por medio de la reforma legal debe de esclarecer todo lo relativo a la forma de renunciar a una herencia, según lo refiere la ley en el Artículo 1,033 del Código Civil, coadyuvando al respeto de los derechos en un debido proceso y garantizando con ello el cumplimiento de las normas vigentes en la sociedad guatemalteca.**
  
- 3. La legislación guatemalteca, debe de ser ampliada para poder establecer en forma más explícita los requisitos y formas de interposición de la renuncia a una herencia, así como debe determinar los efectos jurídicos que se ocasionan derivados de la falta de observancia jurídica del Artículo 1,033 del Código Civil en relación a la nulidad de pleno derecho del acto jurídico.**



4. El Congreso de la República de Guatemala, debe de determinar que el derecho de sucesiones es regulador del destino de las titularidades y de las relaciones jurídicas activas y pasivas de una persona después de su muerte y que la sucesión se origina a través de la modificación de la titularidad de las relaciones y de los derechos familiares y de la personalidad.



## BIBLIOGRAFÍA

- AZMITIA MENG, Zoelen Carolina Del Carmen. La necesidad de otorgar testamento común por parte de los militares antes de ir a campaña. Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.**
- ARGENTINO, Neri. Tratado teórico y práctico de derecho notarial. Buenos Aires, Argentina: Ed. De palma, 1973.**
- ARRIOLA, Jorge Luis. La propiedad agraria en la antigua Grecia y la evolución del derecho agrario romano. Guatemala: Ed. Litográfica, 1990.**
- BARRIOS CARRILLO, Axel Estuardo Alfonso. Aspectos fundamentales de los Registros en Guatemala. Guatemala: Ed. Universitaria, 1981.**
- BARRIOS, Jorge Rolando. Jurisprudencia registral y criterios de calificación. Guatemala: Ed. Registro General de la Propiedad, 1997.**
- BONNECASE, Julián. Elementos de derecho civil. México, D.F: Ed. José Cajica, 1946.**
- BRAÑAS, Alfonso. Manual de derecho civil. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.**
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 2005.**
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho civil español, común y foral. Madrid, España: Ed. Reus, 1962.**
- CAMUS, Francisco. Derecho de obligaciones. La Habana, Cuba: Ed. Habana, 1942.**
- COVIELLO, Nicolás. Doctrina general de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. UTEHA, 1956.**
- CRUZ, Fernando. Instituciones de derecho civil patrio. Guatemala: Ed. El progreso, 1884.**



**CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L, 1976.**

**CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho notarial y derecho registral. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1976.**

**CASTELLANOS, Carlos. Procedimientos civiles. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.**

**DE LA CRUZ BERDEJO, José Luís. Elementos de derecho civil. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2007.**

**DE CASTRO Y BRAVO, Federico. Compendio de derecho civil. Madrid, España: Ed. González, 1964.**

**ESPÍN CANOVAS, Diego. Manual de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Derecho, 1959.**

**JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. Derecho notarial. Madrid, España: Ed. Universidad de Navarra, 1976.**

**LEHMANN, Heinrich. Tratado de derecho civil. Madrid, España: Ed. Derecho, 1956.**

**MAZEAUD, Henri. Lecciones de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1959.**

**MESSINEO, Francesco. Manual de derecho civil y comercial. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, 1954.**

**MUÑOZ, Nery Roberto. Reforma registral. Guatemala: Ed. Registro General de la Propiedad, 1995.**

**PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. Derecho notarial. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1981.**

**PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. Derecho registral. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1991.**



**PETTIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. México, D.F.: Ed. Nacional, 1961.**

**PLANIOL, Macel y Jorge Ripert. Tratado práctico de derecho civil francés. La Habana, Cuba: Ed. Cultural, 1946.**

**PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, 1976.**

**PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Madrid, España: Ed. Derechos, 1957.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1979.**

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho mexicano. México, D.F.: Ed. Robledo, 1959.**

**SALVAT, Raymundo. Tratado de derecho civil argentino. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1946.**

**VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de derecho civil español. Madrid, España: Ed. Valladolid, 1932.**

**VELÁSQUEZ DE VILLATORO, Hilda Violeta. Lecturas seleccionadas y casos de derecho civil. Guatemala: Ed. Fénix, 1998.**

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente Guatemala, 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe del gobierno de la República de Guatemala, 1963.**

**Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.**



**Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 del Jefe del Gobierno de la República. Guatemala, 1963.**